



Diario de los Debates

CONSTITUCIÓN DE 1920

AUGUSTO B. LEGUÍA
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto:

La Asamblea Nacional, en uso de las facultades constituyentes que le confirió el pueblo soberano para integrar y concordar las reformas sancionadas por el plebiscito invocando los sagrados nombres de Dios y de la Patria, ha dado la siguiente:

CONSTITUCIÓN PARA LA REPÚBLICA DEL PERÚ

TÍTULO I DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

Artículo 1.º.— La Nación peruana es la asociación política de todos los peruanos.

Artículo 2.º.— La Nación es libre e independiente y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad que afecte de algún modo su soberanía.

Artículo 3.º.— La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que esta Constitución establece.

Artículo 4.º.— El Estado tiene por fin mantener la independencia e integridad de la Nación, garantizar la libertad y los derechos de los habitantes, conservar el orden público y atender al progreso moral e intelectual, material y económico del país.

Artículo 5.º.— La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege.

TÍTULO II GARANTÍAS NACIONALES

Artículo 6.º.— En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios ni fueros personales.

Artículo 7.º.— No pueden crearse, modificarse ni suprimirse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público. Sólo la ley puede exonerar en todo o en parte del pago de los impuestos, pero nunca por razón de las personas.

Artículo 8.º.— La contribución sobre la renta será progresiva.

Artículo 9.º.— La ley determinará las entradas y los gastos de la Nación. De cualquiera cantidad cobrada o invertida contra la ley, será responsable el que ordene la exacción o el gasto indebido. También lo será el ejecutor si no prueba su inculpabilidad.

La publicación inmediata de los presupuestos y de las cuentas de gastos de los Poderes Públicos y de todas sus secciones y dependencias, es obligatoria bajo responsabilidad de los infractores.

Artículo 10.º.— La Constitución garantiza el pago de la deuda pública. Toda obligación del Estado contraída conforme a ley es inviolable.

Artículo 11.º.— No podrá crearse moneda fiduciaria de curso forzoso, salvo el caso de guerra nacional. Únicamente el Estado podrá acuñar moneda nacional.

Artículo 12.º.— Nadie podrá gozar más de un sueldo o emolumento del Estado, sea cual fuese el empleo o función que ejerza. Los sueldos o emolumentos pagaderos por instituciones locales o por sociedades dependientes en cualquiera forma del Gobierno, están incluidos en la prohibición.¹

Artículo 13.º.— Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos establecidos por esta Constitución y por las leyes.

Artículo 14.º.— Todo el que ejerce cualquier cargo público es directa e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. Los Fiscales están obligados a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15.º.— Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución si no jura cumplirla.

¹ Mediante Resolución Legislativa N.º 4383 del 2 de noviembre de 1921 se declara que el artículo 12.º de la Constitución no ha derogado la Ley N.º 2972.

Artículo 16.º.— Todo peruano podrá entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo o ante cualquier autoridad competente por infracciones de esta Constitución.

Artículo 17.º.— Las leyes protegen y obligan igualmente a todos. Podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

Artículo 18.º.— Todos se hallan sometidos a las leyes penales y a las que resguardan el orden y la seguridad de la Nación, la vida de los habitantes y la higiene pública.

Artículo 19.º.— Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo 20.º.— Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Artículo 21.º.— La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado y por el de traición a la patria, en los casos que determine la ley.

TÍTULO III GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 22.º.— No hay ni puede haber esclavos en la República. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución. La ley no reconoce pacto ni disposición alguna que prive de la libertad individual.

Artículo 23.º.— Nadie podrá ser perseguido por razón de sus ideas ni por razón de sus creencias.

Artículo 24.º.— Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito del Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto in fraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, a disposición del Juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere.

La persona aprehendida o cualquier otra podrá interponer, conforme a la ley, el recurso de Hábeas Corpus por prisión indebida.

Artículo 25.º.— Nadie podrá ser apresado por deudas.

Artículo 26.º.— No tendrá valor legal ninguna declaración arrancada por la violencia y nadie puede ser condenado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho imputable y por los Jueces que las leyes establezcan.

Artículo 27.º.— Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Está prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos. La ley no podrá establecer tormentos, castigos ni penas infamantes. Quienes los ordenen o ejecuten serán penados.

Artículo 28.º.— Nadie puede defender o reclamar su derecho sino en la forma que establezca o autorice la ley. El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

Artículo 29.º.— Es libre el derecho de entrar, transitar y salir de la República, con las limitaciones establecidas por las leyes penales, sanitarias y de extranjería.

Artículo 30.º.— Nadie puede ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería.

Artículo 31.º.— El domicilio es inviolable. No se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de Juez o de la autoridad encargada de conservar el orden público. Podrán también penetrar en el domicilio los funcionarios que ejecuten las disposiciones sanitarias y municipales. Unos y otros están obligados a presentar el mandato que les autoriza y a dar copia de él cuando se les exija.

Artículo 32.º.— El secreto de las cartas es inviolable. No producen efecto legal las que hieren sustraídas.

Artículo 33.º.— Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente sea en público o en privado, sin comprometer el orden público.

Artículo 34.º.— Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, bajo la responsabilidad que determina la ley.

Artículo 35.º.— Las garantías individuales no podrán ser suspendidas por ninguna ley ni por ninguna autoridad. Sólo en los casos en que peligre la seguridad interior o exterior del Estado, podrán suspenderse por el término máximo de treinta días las garantías consignadas en los Artículos 24, 30, 31 y 33.²

Artículo 36.º.— El Congreso dictará en casos extraordinarios, en que peligre la seguridad interior o exterior del Estado, las leyes y resoluciones especiales que demande su defensa; pero sin que en los juicios de excepción a que hubiese

² Modificado por Ley N.º 5470 de 28 de setiembre de 1926 en los términos siguientes:

“Artículo 1.º.— Adiciónese al artículo 35.º de la Constitución el párrafo siguiente:

Sólo en los casos en que peligre la seguridad interior o exterior del Estado, podrán suspenderse por el término máximo de treinta días las garantías consignadas en los artículos 24.º, 30.º, 31.º y 33.º.”

lugar se pueda sentenciar a los inculpados. Estas leyes y resoluciones no pueden estar en desacuerdo con el Artículo 35.³

«En caso de guerra exterior el Congreso podrá dictar leyes y resoluciones especiales restringiendo las garantías individuales y sociales como la requiere la defensa nacional».

TÍTULO IV GARANTÍAS SOCIALES

Artículo 37.º.— La Nación reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Su naturaleza y condiciones están regidas por la ley.

Artículo 38.º.— La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada. La propiedad, cualquiera que sea el propietario, está regida exclusivamente por las leyes de la República y se halla sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan. No pueden ser materia de propiedad privada las cosas públicas cuyo uso es de todos como los ríos y caminos públicos. Se prohíbe las vinculaciones, y toda propiedad es enajenable en la forma que determinen las leyes

Artículo 39.º.— Los extranjeros, en cuanto a la propiedad, se hallan en la misma condición que los peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas. En una extensión de cincuenta kilómetros distante de las fronteras, los extranjeros no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas y combustibles, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, salvo el caso de necesidad nacional declarada por ley especial.

Artículo 40.º.— La ley, por razones de interés nacional, puede establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, ya sea por la naturaleza de ellas o por su condición o situación en el territorio.

Artículo 41.º.— Los bienes de propiedad del Estado, de instituciones públicas y de comunidades de indígenas son imprescriptibles y sólo podrán transferirse mediante título público, en los casos y en la forma que establezca la ley.

Artículo 42.º.— La propiedad minera en toda su amplitud pertenece al Estado. Sólo podrá concederse la posesión o el usufructo en la forma y bajo las condiciones que las leyes dispongan.

³ Modificado por Ley N.º 5470 de 28 de setiembre de 1926 con el siguiente texto:

“Artículo 2.º.— Modifíquese el artículo 36.º en los siguientes términos:

En caso de guerra exterior, el Congreso podrá dictar leyes y resoluciones especiales, restringiendo las garantías individuales y sociales, como lo requiera la defensa nacional.”

Artículo 43.º.— Los descubrimientos útiles son de propiedad exclusiva de sus autores, a menos que voluntariamente convengan en vender el secreto o que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de descubrimientos, gozarán de las concesiones que la ley establezca.

Artículo 44.º.— El Estado podrá por ley tomar a su cargo o nacionalizar transportes terrestres, marítimos, aéreos u otros servicios públicos de propiedad particular, previo pago de la indemnización correspondiente.

Artículo 45.º.— La Nación reconoce la libertad de comercio e industria sometida a los requisitos y a las garantías que para su ejercicio prescriban las leyes. Estas podrán establecer o autorizar al Gobierno para que fije limitaciones y reservas en ejercicio de las industrias, cuando así lo imponga la seguridad o necesidad pública, sin que en ningún caso esas restricciones tengan carácter personal ni de confiscación.

Artículo 46.º.— La Nación garantiza la libertad de trabajo, pudiendo ejercerse libremente todo oficio, industria o profesión que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública.

La ley determinará las profesiones liberales que requieran título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 47.º.— El Estado legislará sobre la organización general y la seguridad del trabajo industrial y sobre las garantías en él de la vida, de la salud y de la higiene.

La ley fijará las condiciones máximas del trabajo y los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país.

Es obligatoria la indemnización de los accidentes del trabajo en las industrias y se hará efectiva en la forma que las leyes determinen.

Artículo 48.º.— Los conflictos entre el capital y el trabajo serán sometidos a arbitraje obligatorio.

Artículo 49.º.— La ley establecerá la forma como deban organizarse los Tribunales de conciliación y arbitraje para solucionar las diferencias entre el capital y el trabajo y los requisitos y condiciones para los efectos obligatorios de los fallos.

Artículo 50.º.— Se prohíben los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales. Las leyes fijarán las penas para los contraventores.

Sólo el Estado puede establecer por ley monopolios y estancos en exclusivo interés nacional.

Artículo 51.º.— La ley determinará el interés máximo por los préstamos de dinero. Es nulo todo pacto en contrario y serán penados los que contravengan este precepto.

Artículo 52.º.— Se prohíbe en lo absoluto el juego de envite en la República. Los locales en que se practique serán clausurados.

Se permiten las apuestas en los espectáculos públicos.⁴

Artículo 53.º.— La enseñanza primaria es obligatoria en su grado elemental para los varones y las mujeres desde los seis años de edad. La Nación garantiza su difusión gratuita. Habrá por lo menos una escuela de enseñanza primaria elemental para varones y otra para mujeres en cada capital de distrito, y una escuela de segundo grado para cada sexo en las capitales de provincia.

El Estado difundirá la enseñanza, secundaria y superior y fomentará los establecimientos de ciencias, artes y letras.

Artículo 54.º.— El profesorado es carrera pública en los diversos órdenes de la enseñanza oficial y da derecho a los goces fijados por la ley.

Artículo 55.º.— El Estado establecerá y fomentará los servicios sanitarios y de asistencia pública, institutos, hospitales y asilos y cuidará de la protección y auxilio de la infancia y de las clases necesitadas.

Artículo 56.º.— El Estado fomentará las instituciones de previsión y de solidaridad social, los establecimientos de ahorros, de seguros y las cooperativas de producción y de consumo que tengan por objeto mejorar las condiciones de las clases populares.

Artículo 57.º.— En circunstancias extraordinarias de necesidad social se podrá dictar leyes o autorizar al Ejecutivo para que adopte providencias tendentes a abaratar los artículos de consumo para la subsistencia, sin que en ningún caso se pueda ordenar la apropiación de bienes sin la debida indemnización.

Artículo 58.º.— El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades.

La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les corresponden.

TÍTULO V DE LOS PERUANOS

⁴ Modificado por Ley N.º 6242 de 10 de setiembre de 1928 en los términos siguientes:

“Artículo 52.º.— Se permiten las apuestas en los espectáculos públicos.

Las prohibiciones y sanciones penales a los juegos de envite y de azar quedan sujetas a las leyes especiales sobre la materia y a las disposiciones administrativas que dicte el Poder Ejecutivo.”

Artículo 59.º.— Son, peruanos por nacimiento:

1. Los que nacen en el territorio de la República.
2. Los hijos de padre peruano o de madre peruana nacidos en el extranjero y cuyos nombres se hayan inscrito en el registro cívico, por la voluntad de sus padres, durante su minoría, o por la suya propia luego que hubiesen llegado a la mayor edad o hubiesen sido emancipados.

Artículo 60.º.— Son peruanos por naturalización:

Los extranjeros mayores de veintiún años residentes en el Perú por más de dos años y que se inscriban en el registro cívico en la forma determinada por la ley.

Artículo 61.º.— Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes en la forma y en la proporción que señalen las leyes. El servicio Militar es obligatorio para todo peruano. La ley determinará la manera en que deba ser prestado y los casos de excepción.

TÍTULO VI DE LA CIUDADANÍA Y DEL DERECHO Y GARANTÍAS ELECTORALES

Artículo 62.º.— Son ciudadanos en ejercicio los peruanos mayores de veintiún años y los casados, aunque no hayan llegado a dicha edad.

Artículo 63.º.— El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por incapacidad conforme a la ley.
2. Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión debidamente ejecutoriado.
3. Por sentencia judicial que imponga esa pena, durante el tiempo de la condena.

Artículo 64.º.— El derecho de ciudadanía se pierde por naturalizarse en otro país, pudiendo recobrase por reinscripción en el registro cívico siempre que se esté domiciliado en la República.

Artículo 65.º.— El ciudadano puede obtener cualquier cargo público si reúne las condiciones que exige la ley.

Artículo 66.º.— Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir.

No podrá ejercer el derecho de sufragio, ni ser elegido Presidente de la República, Senador o Diputado, ningún ciudadano que no esté inscrito en el registro militar.

Artículo 67.º.— El sufragio, en las elecciones políticas, se ejercerá conforme a la ley Electoral sobre las bases siguientes:

1. Registro permanente de inscripción.
2. Voto popular directo.
3. Jurisdicción del Poder Judicial, en la forma que determine la ley, para garantizar los procedimientos electorales, correspondiendo a la Corte Suprema conocer de los procesos e imponer las responsabilidades a que hubiere lugar en los casos que igualmente la ley establezca.

TÍTULO VII DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 68.º.— El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.

Artículo 69.º.— Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

Artículo 70.º.— La renovación del Poder Legislativo será total y coincidirá necesariamente con la renovación del Poder Ejecutivo. El mandato de ambos Poderes durará cinco años. Los Senadores y Diputados y el Presidente de la República serán elegidos por voto popular directo.

TÍTULO VIII DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 71.º.— El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso en la forma que esta Constitución determina.

Artículo 72.º.— El Poder Legislativo constará de un Senado compuesto de treinta y cinco Senadores, y de una Cámara compuesta de ciento diez Diputados. Ese número no podrá alterarse sino por reforma constitucional. Una ley orgánica designará las circunscripciones departamentales y provinciales y el número de Senadores y Diputados que les corresponda elegir.

Artículo 73.º.— Las vacantes del Congreso se llenarán por elecciones parciales. El elegido para una vacante de Senador o Diputado durará en su mandato por el resto del período legislativo.

Artículo 74.º.— Para ser Diputado nacional o regional se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener veinticinco años de edad.
4. Ser natural del Departamento a que la provincia pertenezca o tener en él dos años de residencia debidamente comprobada.

Artículo 75.º.— Para ser Senador se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.

2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener treinta y cinco años de edad.

Artículo 76.º.— No pueden ser elegidos Senadores por ningún Departamento, ni Diputado por ninguna provincia:

1. El Presidente de la República, Ministros de Estado, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección.
2. Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales.
3. Los empleados públicos que puedan ser removidos directamente por el Poder Ejecutivo y los militares que estén en servicio en la época de la elección.
4. Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Viarios capitulares y provisores por los Departamentos o provincias de sus respectivas diócesis y los curas por las provincias a que pertenezcan sus parroquias.

Artículo 77.º.— Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y todo empleo público, sea de la Administración nacional, sea de la local. Los empleados de Beneficencia o de sociedades dependientes en cualquier forma del Estado, se hallan incluidos en esta incompatibilidad.

Artículo 78.º.— El Congreso ordinario se reunirá todos los años el 28 de julio, con convocatoria o sin ella, y funcionará, cuando menos, noventa días en el año y ciento veinte días cuando más. El Congreso extraordinario será convocado por el Poder Ejecutivo cuando lo juzgue necesario.

En el caso en que no se hubiese sancionado el presupuesto, el Congreso ordinario no podrá clausurarse sino vencido su período máximo. El Congreso extraordinario terminará llenado que hubiese el objeto de su convocatoria y sin que pueda funcionar más de cuarenta y cinco días naturales. Los Congresos extraordinarios tendrán las mismas facultades que los ordinarios, pero dando preferencia a los asuntos que hayan sido materia de la convocatoria.

Artículo 79.º.— Para que pueda instalarse el Congreso es preciso que se reúna el sesenta por ciento de los miembros de cada Cámara.

Artículo 80.º.— Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones y no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización de las Cámaras a que pertenezcan, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas, excepto in fraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara.

Artículo 81.º.— Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento, presentación o propuesta haga el Poder Ejecutivo. Sólo se exceptúa el cargo de Ministro de Estado y el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, con la aprobación de la Cámara respectiva y no pudiendo en tal caso prolongarse la ausencia del Diputado o Senador en comisión por más de

una Legislatura ordinaria. Podrán aceptarse, igualmente, comisiones gratuitas del Poder Ejecutivo.

Artículo 82.º.— Los Diputados o Senadores podrán ser reelectos y sólo en este caso será renunciable el cargo.

Artículo 83.º.— Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes.
2. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo fijado por la ley.
3. Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia.
4. Examinar de preferencia las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
5. Imponer contribuciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7, suprimir las establecidas, sancionar el presupuesto y aprobar o desaprobado la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo conforme al artículo 129.
6. Autorizar el Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos empeñando la Hacienda Nacional, y designando fondos para la amortización.
7. Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla.
8. Crear o suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotación.
9. Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda, igualmente que los pesos y las medidas.
10. Dictar tarifas arancelarias.
11. Autorizar al Poder Ejecutivo para celebrar contratos que comprometan los bienes o rentas generales del Estado, los cuales serán sometidos para su aprobación al Poder Legislativo.
12. Proclamar la elección del Presidente de la República y hacerla en los casos consignados en el Artículo 116 de esta Constitución.
13. Admitir o no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo.
14. Resolver sobre la incapacidad del Presidente en los casos a que se refiere el inciso 1 del Artículo 115.
15. Aprobar o desaprobado las propuestas que, con sujeción a la ley, hiciera el Poder Ejecutivo para Generales del Ejército, Almirantes y Contraalmirantes de la Marina, y para Coroneles y Capitanes de Navío efectivos.⁵
16. Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República.
17. Resolver la declaración de guerra a iniciativa o previo informe del Poder Ejecutivo y requerirle oportunamente para que negocie la paz.
18. Aprobar o desaprobado los tratados de paz, concordatos y demás convenciones celebradas con los Gobiernos extranjeros.

⁵ Modificado por Ley N.º 4722 de 20 de octubre de 1923 en los términos siguientes:

“15. Aprobar o desaprobado las propuestas que con sujeción a la ley hiciera el Poder Ejecutivo para Generales de División y Vicealmirantes, Generales de Brigada y Contralmirantes, Coroneles y Capitanes de Navío, sujetándose a lo que la Ley Orgánica del Ejército y de la Marina establezcan respecto a la relación de esos grados con sus efectivos.”

19. Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato.
20. Conceder amnistías e indultos.
21. Dictar las leyes y resoluciones a que se refiere el Artículo 36.⁶
22. Determinar en cada Legislatura ordinaria y en las extraordinarias, cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado.
23. Hacer la división y demarcación del territorio nacional.
24. Conceder premios a los pueblos, corporaciones o individuos, por servicios eminentes que hayan prestado a la Nación, en conformidad con el Artículo 85.
25. Aprobar o desaprobado las resoluciones de los Congresos regionales que hayan sido vetadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 84.º.— Para ejercitar la atribución del inciso 24 del Artículo 83, se requieren las dos terceras partes de votos de cada Cámara.

Artículo 85.º.— El Congreso no podrá otorgar gracias personales que se traduzcan en gastos del Tesoro, ni aumentar el sueldo de los funcionarios y empleados públicos sino por iniciativa del Gobierno.

Artículo 86.º.— El Congreso votará todos los años el Presupuesto General de la República que deba regir en el próximo año. Por ningún motivo podrá gobernarse sin presupuesto, y si por cualquier causa no quedare expedito antes de comenzar el nuevo año, el Congreso, ya sea que se halle en funciones o que sea convocado especialmente, resolverá que mientras se vota el presupuesto definitivo rija provisionalmente por doceavas partes el presupuesto del año anterior o el presentado por el Gobierno para sustituirlo.

Artículo 87.º.— El Congreso convocará a elecciones generales, y cada Cámara a elección parcial en caso de vacante de un representante, cuando el Poder Ejecutivo no cumpliera con hacerlo.

Artículo 88.º.— Las Juntas Preparatorias de ambas Cámaras reunidas, después que hayan elegido sus mesas directivas en la forma que determina el Reglamento, harán la apertura de las actas electorales y calificarán y regularán los votos emitidos para Presidente de la República y proclamarán como tal al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos, sin que en ningún caso puedan ser anulados los sufragios emitidos para Presidente en la elección de Representantes incorporados. El quórum para esta reunión es de 60 por 100 del total de miembros de cada Cámara, las Cámaras, cuando haya renovación del Congreso, instalarán sus Juntas Preparatorias un mes antes de la instalación del Congreso.

⁶ Modificado por Ley N.º 5470 de 28 de setiembre de 1926 en los términos siguientes:

“Artículo 3.º.— Modifíquese el inciso 21 del artículo 83.º en la forma siguiente:

21. Declarar el estado de sitio en todo el país o en determinada localidad, suspendiendo las garantías individuales consignadas en la última parte del artículo 35, o dictar las leyes y resoluciones especiales a que se refiere el artículo 36 y aprobar o suspender el estado de sitio declarado, durante su receso, por el Poder Ejecutivo.”

Artículo 89.º.— El Congreso será instalado por el nuevo Presidente de la República, quien prestará juramento en la misma sesión.

Artículo 90.º.— Cuando el Congreso haga la elección de Presidente deberá quedar terminada en una sola sesión. Si en ella resultase empate lo decidirá la suerte.

TÍTULO IX CÁMARAS LEGISLATIVAS

Artículo 91.º.— En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley conforme al Reglamento interior.

Artículo 92.º.— Cada Cámara tiene el derecho de organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

Artículo 93.º.— Las Cámaras se reunirán únicamente para instalar sus sesiones, sancionar los tratados internacionales y cumplir las atribuciones electorales que la Constitución asigna al Congreso.

Artículo 94.º.— La presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras, conforme al Reglamento interior.

Artículo 95.º.— Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, que, según las leyes, deba penarse.

Artículo 96.º.— El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su período excepto en los casos de traición, de haber atentado contra la forma de gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión o suspendido sus funciones.

Artículo 97.º.— Corresponde al Senado:

1. Declarar si ha o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados, quedando el acusado, en el primer caso, suspenso en el ejercicio de su empleo y sujeto a juicio según la ley.
2. Resolver las competencias que se susciten entre la Corte Suprema y el Poder Ejecutivo.
3. Aprobar o desaprobar los nombramientos de Ministros diplomáticos y de los miembros del Consejo de Estado.

Artículo 98.º.— Las Cámaras en sesiones ordinarias o extraordinarias tienen facultad para vigilar la observancia de las garantías y derechos reconocidos por la Constitución y las leyes y para exigir la responsabilidad de los infractores.

Artículo 99.º.— Las Cámaras podrán nombrar comisiones parlamentarias de investigación o de información. Todo representante puede pedir a los Ministros de Estado los datos e informes que estime necesarios en el ejercicio de su cargo.

Artículo 100.º.— Cada Cámara elegirá todos los años una o más comisiones propuestas por el Presidente para que durante el receso de ellas dictaminen sobre los asuntos que hayan quedado pendientes.

TÍTULO X DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

Artículo 101.º.— Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1. Los Senadores y Diputados.
2. El Poder Ejecutivo.
3. Los Congresos Regionales.
4. La Corte Suprema en asuntos judiciales.

Artículo 102.º.— Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión y votación. Si la Cámara revisora hiciese adiciones se sujetarán éstas a los mismos trámites que el proyecto.

Artículo 103.º.— Cuando una de las Cámaras, desapruere o modifique un proyecto de ley aprobado en la otra, la Cámara de origen, para insistir en su primitiva resolución, necesitará que la insistencia cuente con los dos tercios de votos del total de sus miembros. La Cámara revisora, para insistir a su vez en el rechazo o en la modificación requiere igualmente los dos tercios de sus votos. Si los reúne no habrá ley; si no los reúne se tendrá como tal lo aprobado en la Cámara de origen que ha insistido.

Artículo 104.º.— Aprobada una ley por el Congreso pasará al Ejecutivo para que la promulgue y la haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios.

Artículo 105.º.— Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada no podrá volver a tomarse en consideración hasta la siguiente legislatura.

Artículo 106.º.— Si el Ejecutivo no promulgase la ley y la mandase cumplir o no hiciese observaciones dentro del término fijado en el Artículo 104, se tendrá por sancionada y será promulgada por el Presidente del Congreso, quien la mandará insertar para su cumplimiento en cualquier periódico.

Para este efecto se considera Presidente del Congreso al de la Cámara donde quedó aprobada la ley.

Artículo 107.º.— El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones o leyes que dicte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones 2, 3, 12, 13 y 14 del Artículo 83.

Artículo 108.º.— Las sesiones del Congreso y de las Cámaras serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento. En ningún caso podrá haber sesión secreta para asuntos económicos. Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Artículo 109.º.— Para interpretar, modificar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Artículo 110.º.— El Congreso, al redactar las leyes, usará esta fórmula: El Congreso de la República Peruana (aquí la parte razonada). Ha dado la ley siguiente (aquí la parte dispositiva):

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

El Ejecutivo, al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula: El Presidente de la República. Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente (aquí la ley): Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

TÍTULO XI PODER EJECUTIVO

Artículo 111.º.— El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

Artículo 112.º.— Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ciudadano en ejercicio.
3. Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

Artículo 113.º.— El Presidente durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelegido sino después de un período igual de tiempo.^{7 8}

Artículo 114.º.— La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

⁷ Modificado por Ley N.º 4687 de 19 de setiembre de 1923 en los términos siguientes:
*Artículo 1.º.— Refórmese el artículo 113.º de la Constitución del Estado en la siguiente forma:
Artículo 113.º.— El Presidente durará en su cargo cinco años y podrá, por una sola vez, ser reelegido.*

⁸ Modificado por Ley N.º 5857 de 4 de octubre de 1927 en los términos siguientes:
“Artículo 113.º.— El Presidente durará en su cargo cinco años y podrá ser reelecto.”

Artículo 115.º.— La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

1. Por permanente incapacidad física o moral del Presidente, declarada por el Congreso.
2. Por admisión de su renuncia.
3. Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el Artículo 96.

Artículo 116.º.— Solamente en caso de muerte o dimisión del Presidente de la República el Congreso elegirá dentro de los treinta días al ciudadano que deba completar el período presidencial, gobernando entre tanto el Consejo de Ministros.

Artículo 117.º.— El Congreso elegirá igualmente al ciudadano que deba completar el período presidencial en los casos de vacancia fijados en el Artículo 115. El Consejo de Ministros gobernará interinamente cuando el impedimento sea temporal según el Artículo 118.

Artículo 118.º.— El ejercicio de la Presidencia se suspende:

1. Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública.
2. Por enfermedad temporal cuando lo resuelva el Congreso.
3. Por hallarse sometido a juicio en los casos expresados en el Artículo 96.

Artículo 119.º.— Todo ciudadano que ejerza la Presidencia no podrá ser elegido para el período inmediato.^{9 10}

Artículo 120.º.— Tampoco podrán ser elegidos Presidente los Ministros de Estado ni los militares en servicio activo, o no ser que dejen su carga ciento veinte días antes de la elección.

Artículo 121.º.— Son atribuciones del Presidente de la República:

1. Representar al Estado en el interior y exterior.
2. Convocar a elecciones generales y parciales.
3. Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir a las leyes.¹¹

⁹ Modificado por Ley N.º 4687 de 19 de setiembre de 1923 en los términos siguientes:

“Artículo 2.º.— Refórmese el artículo 119 de la Constitución en la siguiente forma:

Artículo 119.º.— Todo ciudadano que ejerza la presidencia podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediato.”

¹⁰ Modificado por Ley N.º 5857 de 4 de octubre de 1927 en los términos siguientes:

“Artículo 2.º.— Deróguese el artículo 119 de la Constitución.”

¹¹ Modificado por Ley N.º 5470 de 28 de setiembre de 1926 en los términos siguientes:

“Artículo 4.º.— Adiciónese al inciso 3 del artículo 121 el texto siguiente:

3. [...] y declarar, con el voto consultivo del Consejo de Ministros, el estado se sitio en uno o en varios puntos de la República, con sujeción al artículo 35, si las circunstancias lo requieren y el Congreso se hallare en receso, pero no podrá hacerlo durante el período fijado para los procesos electorales.”

4. Convocar a Congreso Ordinario y al Extraordinario.
5. Concurrir a la apertura del Congreso presentando un mensaje sobre el Estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas.
6. Tomar parte en la formación de las leyes conforme a esta Constitución.
7. Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demás resoluciones del Congreso y dar decretos, órdenes, reglamentos e instrucciones para su mejor cumplimiento.
8. Dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas con arreglo a la ley.
9. Requerir a los Jueces y Tribunales para la pronta y exacta administración de justicia.
10. Hacer cumplir obligatoriamente las sentencias y resoluciones de los Tribunales y Juzgados.
11. Organizar las fuerzas de mar y tierra distribuirlas y disponer de ellas para el servicio de la República.
12. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución 18 del Artículo 83.
13. Recibir a los Ministros extranjeros y admitir a los Cónsules.
14. Nombrar y remover a los Ministros de Estado y a los Agentes diplomáticos con arreglo al inciso 3 del Artículo 97.
15. Decretar licencias y pensiones conforme a las leyes.
16. Ejercer el patronato con arreglo a las leyes y prácticas vigentes.
17. Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, a los que fueren electos según la ley.^{12 13}
18. Presentar para las Dignidades y Canonjías de las Catedrales, para los Curatos y demás beneficios eclesiásticos a los sacerdotes de nacionalidad peruana, con arreglo a las leyes y prácticas vigentes.
19. Celebrar Concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso.
20. Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso; y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia si fueren relativos a asuntos contenciosos.^{14 15}

¹² Modificado por Ley N.º 5464 de 8 de setiembre de 1926 en los términos siguientes:

“17. Presentar para Arzobispos ante la Santa Sede a los Sacerdotes que fueren elegidos por el Congreso Nacional a propuesta del Poder Ejecutivo y elevar las preces para su canónica institución.

El Poder Ejecutivo hará la presentación de Obispos ante la Santa Sede; elevará las preces para su canónica institución y pondrá el pase a las bulas respectivas.”

¹³ Modificado por Ley N.º 5855 de 7 de setiembre de 1927 en los términos siguientes:

“17. El Poder Ejecutivo hará la presentación de Arzobispos y Obispos ante la Santa Sede; elevará las preces para su canónica institución y pondrá el pase de las bulas respectivas.”

¹⁴ Modificado por Ley N.º 5464 de 8 de setiembre de 1926 en los términos siguientes:

“20. Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso, excepto las que se refieren a institución de Obispos; y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos.”

¹⁵ Modificado por Ley N.º 5855 de 7 de setiembre de 1927 en los términos siguientes:

“20. Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso, excepto las que se refieren a institución de Obispos y Arzobispos; y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos.”

21. Proveer los empleos vacantes cuyo nombramiento le corresponda según la Constitución y las leyes.

Artículo 122.º.— Sólo el Gobierno podrá conceder, conforme a la ley, pensiones de jubilación, cesantía y montepío, sin que por ningún motivo pueda intervenir el Poder Legislativo.

Artículo 123.º.— El Presidente no puede salir del territorio de la República durante el período de su mando sin permiso del Congreso.

Artículo 124.º.— El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada sino con permiso del Congreso.

En caso de mandarla sólo tendrá las facultades de General en Jefe, sujeto a las leyes y ordenanzas militares, y será responsable conforme a ellas.

TÍTULO XII DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Artículo 125.º.— El despacho de los negocios de la Administración pública corre a cargo de los Ministros de Estado, cuyo número, igualmente que los ramos que deban comprenderse bajo cada Ministerio, se designarán por una ley.

Artículo 126.º.— Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas calidades personales que para ser Diputado.

Artículo 127.º.— Las órdenes y los decretos del Presidente serán acordados con cada Ministro en sus respectivos ramos y serán firmados por ellos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 128.º.— Los Ministros de Estado reunidos forman el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por la ley. No podrá haber Ministros interinos. En caso de necesidad puede el Presidente encomendar a un Ministro el despacho de otro ramo por impedimento del titular, sin que este cargo se prolongue más tiempo del que fija la ley.¹⁶

Artículo 129.º.— Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalación, una Memoria en que exponga el estado de los distintos ramos de su despacho, y en cualquier tiempo los informes que se le pidan. El Ministro de Hacienda presentará además la Cuenta General de la República correspondiente al año anterior y el presupuesto del siguiente con la aprobación del Consejo de Ministros.

La presentación de ambos documentos debe efectuarse precisamente en el mes de agosto de cada año y su omisión hará responsable a todo el Gabinete.

¹⁶ Mediante Ley N.º 4038 de 13 de marzo de 1920 se estableció que las vacantes eran cubiertas el mismo día, y que ese encargo no podía encomendarse por más de treinta días ni transmitirse sucesivamente.

Artículo 130.º.— Los Ministros, de acuerdo con el Presidente de la República, pueden presentar al Congreso en todo tiempo los proyectos de ley que juzguen convenientes y concurrir a los debates de las Cámaras; pero deben retirarse antes de la votación.

Artículo 131.º.— Las funciones de Diputado o de Senador quedan suspendidas mientras el que las ejerza desempeñe un Ministerio.

Artículo 132.º.— Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo si no salvarsen sus votos, e individualmente por los actos peculiares a su Departamento.

Artículo 133.º.— No pueden continuar en el desempeño de sus carteras los Ministros contra los cuales alguna de las Cámaras haya emitido un voto de falta de confianza.

TÍTULO XIII DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 134.º.— Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete miembros, nombrados con el voto del Consejo de Ministros y con aprobación del Senado. La ley fijará los casos en que el Gobierno deba oír su opinión y aquellos en que no pueda proceder contra ella.

TÍTULO XIV DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Artículo 135.º.— La República se divide en departamentos y provincias litorales; los departamentos se dividen en provincias y éstas en distritos. La demarcación de sus respectivos límites será objeto de la ley.

La creación de nuevos departamentos y provincias requiere ser aprobada por el Poder Legislativo en la misma forma establecida para las reformas Constitucionales.

Artículo 136.º.— Habrá Prefectos en los departamentos y provincias litorales; Subprefectos en las provincias; Gobernadores en los distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo; los Subprefectos bajo la de los Prefectos; los Gobernadores bajo la de los Subprefectos y los Tenientes Gobernadores bajo la de los Gobernadores.

Artículo 137.º.— Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo; los Gobernadores lo serán por los Prefectos y los Tenientes Gobernadores por los Subprefectos. Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

Artículo 138.º.— Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y del orden público dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

Artículo 139.º.— Todo funcionario político contra el que se declare judicialmente responsabilidad en el ejercicio de su cargo, quedará inhabilitado para volver a desempeñar otro cargo público durante cuatro años, aparte de las penas de distinta naturaleza que pudieran corresponderle.

TÍTULO XV CONGRESOS REGIONALES

Artículo 140.º.— Habrá tres Legislaturas regionales, correspondientes al Norte, Centro y Sur de la República, con Diputados elegidos por las provincias, al mismo tiempo que los Representantes nacionales.

Estas Legislaturas tendrán todos los años una sesión que durará treinta días improrrogables. No podrán ocuparse de asuntos personales en ninguna forma. Sus resoluciones serán comunicadas al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Si éste las considera incompatibles con las leyes generales o con el interés nacional, las someterá con sus observaciones al Congreso el que seguirá con ellas el mismo procedimiento que con las leyes vetadas.

TÍTULO XVI ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 141.º.— Habrá Municipalidades en los lugares que designe la ley, la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

Artículo 142.º.— Los Concejos provinciales son autónomos en el manejo de los intereses que les están confiados. La creación de arbitrios será aprobada por el Gobierno.

TÍTULO XVII FUERZA PÚBLICA

Artículo 143.º.— El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior y la ejecución de las leyes y el orden en el interior.

La obediencia militar será arreglada a las leyes y ordenanzas militares.

Artículo 144.º.— La fuerza pública se compone del Ejército y de la Armada y tendrá la organización que designe la ley. Su número y el de Generales y Jefes se fijarán por la ley. No podrá el Poder Ejecutivo proponer ni el Congreso aprobar ascensos sino en caso de vacante.

Artículo 145.º.— La fuerza pública no se puede aumentar ni disminuir sino conforme a la ley. El reclutamiento es un crimen que da acción a todos ante los Jueces y el Congreso contra el que lo ordenare.

TÍTULO XVIII PODER JUDICIAL

Artículo 146.º.— Habrá en la capital de la República una Corte Suprema; en las de departamentos y en las de provincias, Cortes Superiores y Juzgados de Primera instancia, respectivamente, a juicio del Congreso, y en todas las poblaciones Juzgados de Paz.

La ley determinará la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos y las condiciones y requisitos a que éstos se sujetarán.

Artículo 147.º.— Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán elegidos por el Congreso entre diez candidatos, propuestos por el Gobierno de acuerdo con la ley.

Artículo 148.º.— Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna doble de la Corte Suprema; y los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales, a propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores, de conformidad con la ley.

Artículo 149.º.— Los miembros del Poder Judicial no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo para desempeñar ningún cargo político, exceptuándose a los Magistrados de la Corte Suprema que podrán ser nombrados Ministros de Estado.

Artículo 150.º.— Corresponde a la Corte Suprema resolver las competencias que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Concejos provinciales en el ejercicio de sus funciones autónomas.

Artículo 151.º.— La Corte Suprema ejercerá autoridad y vigilará sobre todos los Tribunales y Juzgados de la República y funcionarios judiciales, notariales y del Registro de la Propiedad, tanto en el orden judicial como en el disciplinario, pudiendo, conforme a la ley, corregir, suspender y destituir a los Vocales, Jueces y demás funcionarios.

Artículo 152.º.— La carrera judicial será determinada por una ley que fije las condiciones de los ascensos. Los nombramientos judiciales de Primera y Segunda Instancia serán ratificados por la Corte Suprema cada cinco años.

Artículo 153.º.— La no ratificación de un Magistrado por la Corte Suprema, no le priva de su derecho a los goces adquiridos conforme a la ley.

Artículo 154.º.— La publicidad es esencial en los juicios. Los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyan.

Artículo 155.º.— Se prohíbe todo juicio por comisión. Ningún poder ni ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro Poder u otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Artículo 156.º.— La justicia militar no podrá por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio en el Ejército, a no ser en caso de guerra nacional.¹⁷

Artículo 157.º.— Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces: la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra las garantías individuales y la prolongación indebida de los procesos criminales.

TÍTULO XIX DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 158.º.— Esta Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación sin necesidad de juramento.

Artículo 159.º.— La emisión monetaria existente quedará sometida a las leyes que la crearon y a las que pudieran dictarse, debiendo, en todo caso, completarse la garantía metálica, hasta el íntegro de la emisión.

Artículo 160.º.— Las reformas de la Constitución se harán solamente en Congreso ordinario; pero no tendrán efecto si no fuesen ratificadas en otra legislatura ordinaria, requiriéndose que la aprobación de la reforma cuente en las dos legislaturas con los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.

Artículo 161.º.— En 1924 el Congreso se reunirá, el 12 de octubre Comuníquese al Poder Ejecutivo.¹⁸

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en Lima, a, los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos diecinueve.

Mariano H. Cornejo, Presidente de la Asamblea y Senador por Puno. J. de Salazar Oyarzábal, Presidente de la Cámara de Diputados y Diputado por Huancané. Augusto E. Bedoya, Primer Vicepresidente del Senado y Senador por Junín. Enrique C. Basadre, Segundo Vicepresidente del Senado y Senador

¹⁷ Modificado por Ley N.º 5862 de 22 de setiembre de 1927 en los siguientes términos:

“Artículo 156.º.— La justicia militar no podrá por ningún motivo extender su jurisdicción sobre personas que no estén en el servicio del Ejército o Fuerzas de Policía, a no ser en caso de guerra nacional.”

¹⁸ La Ley N.º 6326 de 12 de noviembre de 1928 determinó la fecha para la instalación del nuevo Congreso Ordinario, así como la fecha en que los poderes Ejecutivo y Legislativo se renovarían cada cinco años.

por Moquegua. Javier Prado, Senador por Lima. J. M. Gerónimo Costa, Senador por Puno. César Canevaro, Senador por Huancavelica. Lauro A. Curretti, Senador por Huánuco. R. E. Espinoza, Senador por Piura. José Manuel García, Senador por San Martín. Pablo de Latorre, Senador por Cuzco. Elías Malpartida, Senador por Junín. Aníbal Maúrtua, Diputado por Pachitea. G. Luna Iglesias, Senador por Cajamarca. P. Max Medina, Senador por Ayacucho. Benjamín Patiño, Diputado por Canta. J. S. Osorio, Senador por Arequipa. E. de la Piedra, Senador por Lambayeque. E. Oyanguren, Senador por Tumbes. C. de Piérola, Senador por Ancash. J. R. Pizarro, Senador por Tacna. J. Salvador Cavero, Senador por Ayacucho. Pablo M. Pizarro, Senador por Amazonas. Juan Antonio Portella, Prosecretario del Senado y Senador por Lima. Julio Revoredo, Senador por Cajamarca. Pedro Rojas Loayza, Senador por Ancash. V. Noriega del Águila, Diputado por Moyobamba. D. M. Tolmos, Senador por Ica. Agustín G. Ganoza, Senador por La Libertad. M. N. Valcárcel, Senador por Arequipa. Alejandro de Vivanco, Senador por Madre de Dios. A. Salomón, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados y Diputado por Andahuaylas. J. M. Rodríguez, Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados y Diputado por Otuzco. José F. Cabrera, Diputado por Chiclayo. A. A. Reynoso, Diputado por Cailloma. Dámaso Vidalón, Diputado por Angaraes. Emilio Pro y Mariátegui, Diputado por Parinacochas. José Sebastián Pancorbo, Diputado por La Convención. A. Eduardo Lanata, Diputado por Huamalíes y Marañón. Abraham Rodríguez Dulanto, Diputado por Bolognesi. Washington Ugarte, Diputado por Chumbivilcas. Marcelino Urquizo, Diputado por Paruro. F. A. Mariátegui, Diputado por Tahuamanu. Ismael de Idiáques, Diputado por Santa. Ramón Nadal, Diputado por Urubamba. Luis F. Luna, Diputado por Lampa. E. Rodríguez Larraín, Diputado por Huánuco. Arturo Pérez Figuerola, Diputado por Pisco. Manuel Quimper, Diputado por Lima. Clemente Palma, Diputado por Lima. Julio Alonso, Diputado por Calca. M. A. Pallette, Diputado por Paita. Pedro Larrañaga, Diputado por Pasco. Augusto Alva, Diputado por Contumazá. Mariano L. Álvarez, Diputado por Canchis. Jorge Prado, Diputado por Dos de Mayo. Manuel Prado, Diputado por Huamachuco. Nicasio Arangoitia, Diputado por Lucanas. Jesús M. Salazar, Diputado por Jauja. Alvaro Añaños, Diputado por La Mar. Ernesto Devéscovi, Diputado por Lima. Enrique D. Barrios, Diputado por Moquegua. V. M. Arévalo, Diputado por San Martín. Abel G. Cisneros, Diputado por Yungay. Alejandro Barúa Ganoza, Diputado por Trujillo. José Antonio Encinas, Diputado por Puno. J. Adolfo Chávez, Diputado por Camaná. Enrique A. Martinelli, Diputado por Abancay. Carlos A. Calle, Diputado por Sandía. J. A. Delgado Vivanco, Diputado por La Unión. Óscar C. Barrós, Diputado por Luya. Luis Conzález Zúñiga, Diputado por Bajo Amazonas. Mariano N. García, Diputado por Ganas y Espinar. Miguel F. Gutiérrez, Diputado por Grau. F. Málaga Santolalla, Diputado por Cajabamba. C. C. Caballero, Diputado por Celendín. Guillermo Martínez, Diputado por Pallasca. Víctor Mac-Cord, Diputado por Islay. Luis Otero, Diputado por Tarma. Arturo Rubio, Diputado por Chachapoyas. Julio Abel Raygada, Diputado por Ucayali. Antonio Larrauri, Diputado por Huancavelica. Pedro José Rada y Gamio, Diputado por Arequipa. J. Luna Iglesias, Diputado por Hualgayoc. Martín F. Serrano, Diputado por Acomayo. V. A. Perochena, Diputado por Castilla. C. Macedo Paslor, Diputado por Ayaviri. Celestino Manchego Muñoz, Diputado por Castrovirreina. N. Pérez Velázquez, Diputado por Cajamarca.

Emilio Muñoz, Diputado por Jaén. Augusto C. Peñaloza, Diputado por Huancayo. Teodoro C. Noel, Diputado por Cangallo y Fajardo. Francisco Velazco, Diputado por Carabaya. P. Buiz Bravo, Diputado por Antabamba. Pedro A. de las Casas, Diputado por Aymaraes. Juan Cobián, Diputado por Yauli. Eduardo Basadre, Diputado por Tambopata y Manu. Armando Patiño S., Diputado por Ayacucho. Manuel Jesús Urbina, Diputado por Huanta. Santiago Arévalo, Diputado por Alto Amazonas.

Dejando constancia de que la Asamblea para ser lógica y respetuosa de la opinión pública ha debido hacer ratificar esta Constitución por el voto plebiscitario, Juan Manuel Torres, Diputado por Lima.

De acuerdo con lo anterior:

Guillermo Mármol, Diputado por Chincha. Segundo F. Salcedo, Diputado por Chucuito. Ricardo Caso, Diputado por Ica. Ernesto Sousa, Diputado por Huailas. M. León Vega, Diputado por Tarata. J. A. Lizares Quiñones, Diputado por Azángaro. P. Nosiglia. Diputado por Cañete. Domingo Guevara, Diputado por Paucartambo. Miguel A. Cheea, Diputado por Paita. Juan M. del Solar, Diputado por Tumbes. José A Villanueva, Diputado por Condesuyos. Manuel S. Frisancho, Diputado por Otuzco. Salvador Gutiérrez, Senador por Lambayeque. César Enrique Pardo, Diputado por Yauyos. Alberto Secada, Diputado por el Callao. Benjamín Huamán de los Heros, Diputado por Huancabamba. Miguel D. González, Senador por el Cuzco, Secretario de la Asamblea. J. A. Franco Echeandía, Senador por Piura, Secretario de la Asamblea. Miguel A. Morán, Diputado por Huaraz, Secretario de la Asamblea Nacional. J. A. Núñez Chávez, Diputado Nacional por Arequipa, Secretario de la Asamblea.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y, se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUÍA.— G. LEGUÍA Y MARTÍNEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Gobierno, Policía, Correos y Telégrafos.— M. F. PORRAS, Ministro de Relaciones Exteriores.— A. SALOMÓN, Ministro de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia.— G. ÁLVAREZ, Ministro de Guerra.— F. C. FUCHS, Ministro de Hacienda y Comercio.— S. OLIVARES, Ministro de Fomento.— JUAN M. ONTANEDA, Ministro de Marina.

—oOo—

Constitución para la República del Perú

Dictada por la Asamblea Nacional de 1919 y promulgada el 18 de Enero de 1920

AUGUSTO B. LEGUIA,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

La Asamblea Nacional, en uso de las facultades constituyentes que le confirió el pueblo soberano para integrar y concordar las reformas sancionadas por el plebiscito invocando los sagrados nombres de Dios y de la Patria, ha dado la siguiente:

CONSTITUCIÓN PARA LA REPÚBLICA DEL PERÚ

TITULO I

DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

Art. 1º.- La Nación peruana es la asociación política de todos los peruanos.

Art. 2º.- La Nación es libre es independiente y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad o que afecte de algún modo su soberanía.

Art. 2º.- La soberanía reside en la Nación, y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que esta Constitución establece.

Art. 4º.- El Estado tiene por fin mantener la independencia e integridad de la Nación; garantizar la libertad y los derechos de los habitantes; conservar el orden público y atender el progreso moral e intelectual, material y económico del país.

Art. 5º.- La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. EL Estado las protege.

TITULO II

GARANTÍAS NACIONALES

Art. 6º.- En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios ni fueros personales.

Art. 7º.- No pueden crearse, modificarse ni suprimirse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público.

Sólo la ley puede exonerar en todo en parte del pago de los impuestos; pero nunca por razón de las personas.

Art. 8°.- La contribución sobre la renta será progresiva.

Art. 9°.- La ley determinará las entradas y los gastos de la Nación.

De cualquiera cantidad cobrada o invertida contra la ley será responsable el que ordene la exacción o el gasto indebido. También lo será el ejecutor si no prueba su inculpabilidad.

La publicación inmediata de los presupuestos y de las cuentas de gastos de los Poderes Públicos y de todas sus secciones y dependencias, es obligatoria bajo responsabilidad de los infractores.

Art. 10°.- La Constitución garantiza el pago de la deuda pública.

Toda obligación del Estado contraída conforme a ley es inviolable.

Art. 11°.- No podrá crearse moneda fiduciaria de curso forzoso, salvo el caso de guerra nacional.

Únicamente el Estado podrá acuñar moneda nacional.

Art. 12°.- Nadie podrá gozar más de un sueldo o emolumento del Estado sea cual fuese el empleo o función que ejerza.

Los sueldos o emolumentos pagaderos por instituciones locales o por sociedades dependientes en cualquiera forma del Gobierno, están incluidos en la prohibición.

Art. 13°.- Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos establecidos por esta Constitución y por las leyes.

Art. 14°.- Todo el que ejerce cualquier cargo público es directamente e inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones.

La ley determinará el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Los Fiscales están obligados a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Art. 15°.- Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución si no jura cumplirla.

Art. 16°.- Todo peruano podrá entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo o ante cualquier autoridad competente por infracciones de esta Constitución.

Art. 17°.- Las leyes protegen y obligan igualmente a todos.

Podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

Art. 18°.- Todos se hallan sometidos a las leyes penales y a las que resguardan el orden y la seguridad de la Nación, la vida de los habitantes y la higiene pública.

Art. 19°.- Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni impedido a hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 20°.- Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

Art. 21°.- La ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión y no puede imponer la pena de muerte sino por el crimen de homicidio calificado y por el de traición a la Patria, en los casos que determine la ley.

TITULO III

GARANTÍAS INDIVIDUALES

Art. 22°.- No hay ni puede haber esclavos en la República. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución.

La ley no reconoce pacto ni imposición alguna que prive de la libertad individual.

Art. 23°.- Nadie podrá ser perseguido por razón de sus ideas ni por razón de sus creencias.

Art. 24°.- Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo en todo caso ser puesto, el arrestado, dentro de 24 horas, a disposición del Juzgado que corresponda.

Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere.

La persona aprehendida o cualquiera otra podrá interponer conforme a la ley el recurso de Habeas Corpus por prisión indebida.

Art. 25°.- Nadie podrá ser apresado por deudas.

Art. 26°.- No tendrá valor legal ninguna declaración arrancada por la violencia, y nadie puede ser condenado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho imputable y por los Jueces que las leyes establezcan.

Art. 27°.- Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo.

Está prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos.

La ley podrá establecer tormentos, castigos ni penas infamantes. Quienes los ordenen o ejecuten serán penados.

Art. 28°.- Nadie puede defender o reclamar su derecho sino en la forma que establezca o autorice la ley. El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

Art. 29°.- Es libre el derecho de entrar, transitar y salir de la República, con las limitaciones establecidas por las leyes penales, sanitarias y de extranjería.

Art. 30°.- Nadie puede ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de ley de extranjería.

Art. 31°.- El domicilio es inviolable. No se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de Juez o de la autoridad encargada de conservar el orden público. Podrán también penetrar en el domicilio los funcionarios que ejecuten las disposiciones sanitarias y municipales. Unos y otros están obligados a presentar el mandato que os autoriza y dar copia de él cuando se les exija.

Art. 32°.- El secreto de las cartas es inviolable. No producen efecto legal las que fueren sustraídas.

Art. 33°.- Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente sea en público o en privado sin comprometer el orden público.

Art. 34°.- Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos sin censura previa, bajo la responsabilidad que determina la ley.

Art. 35°.- Las garantías individuales no podrán ser suspendidas por ninguna ley ni por ninguna autoridad.

Art. 36°.- El Congreso dictará en casos extraordinarios, en que peligre la seguridad interior o exterior del Estado, las leyes y resoluciones especiales que demande su defensa; pero sin que en los juicios de excepción a

que hubiese lugar se pueda sentenciar a los inculpados. Estas leyes y resoluciones no pueden estar en desacuerdo con el artículo 35°.

TITULO IV

GARANTÍAS SOCIALES

Art. 37°.- La Nación reconoce la libertad de asociarse y la de contratar. Su naturaleza y condiciones están regidas por la ley.

Art. 38°.- La propiedad es inviolable bien sea material, intelectual, literaria o artística. A nadie se puede privar de la suya sino por causa de utilidad pública probada legalmente y previa indemnización justipreciada. La propiedad, cualquiera que sea el propietario, está regida exclusivamente por las leyes de la República y se halla sometida a las contribuciones, gravámenes y limitaciones que ellas establezcan. No pueden ser materia de propiedad privada las cosas públicas cuyo uso es para todos como los ríos y caminos públicos. Se prohíbe las vinculaciones, y de toda propiedad es enajenable en la forma que determinen las leyes.

Art. 39°.- Los extranjeros, en cuanto a la propiedad, se hallan en la misma condición que los peruanos, sin que en ningún caso pueden invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones, diplomáticas. En una extensión de cincuenta kilómetros distante de las fronteras, los extranjeros no podrán adquirir ni poseer, por ningún título, tierras, aguas, minas y combustibles, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, la propiedad adquirida, salvo el caso de necesidad nacional declarada por ley especial.

Art. 40°.- Las leyes, por razones de interés nacional, pueden establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición y transferencia de determinadas clases de propiedad, ya sea por la naturaleza de ellas o por su condición o situación en el territorio.

Art. 41°.- Los bienes de propiedad del Estado, de instituciones públicas y de comunidades de indígenas son imprescriptibles y sólo podrán transferirse mediante título público, en los casos y en la forma que establezca la ley.

Art. 42°.- La propiedad minera en toda su amplitud pertenece al estado. Sólo concederse la posesión o el usufructo en la forma y bajo las condiciones que las leyes dispongan.

Art. 43°.- Los descubrimientos útiles son de propiedad exclusiva de sus autores, a menos que voluntariamente convengan en vender el secreto o que llegue el caso de expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores de descubrimientos gozarán de las concesiones que la ley establezca.

Art. 44°.- El Estado podrá por ley tomar a su cargo o nacionalizar transportes terrestres, marítimos, aéreos u otros servicios públicos de propiedad particular, previo pago de la indemnización correspondiente.

Art. 45°.- La Nación reconoce la libertad de comercio e industria sometida a los requisitos y a las garantías que para su ejercicio prescriban las leyes. Estas podrán establecer o autorizar al Gobierno para que fije limitaciones y reservas en el ejercicio de las industrias, cuando así lo imponga la seguridad o necesidad pública, sin que en ningún caso esas restricciones tengan carácter personal ni de confiscación.

Art. 46°.- La Nación garantiza la libertad de trabajo pudiendo ejercer libremente todo oficio, industria o profesión que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública. La ley determinará las profesiones liberales que requieran título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Art. 47°.- El Estado legislará sobre la organización general y la seguridad del trabajo industrial y sobre las garantías en él de la vida, de la salud y de la higiene.

La ley fijará las condiciones máximas del trabajo y los salarios mínimos en relación con la edad, el sexo, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país.

Es obligatoria la indemnización de los accidentes del trabajo en las industrias y se hará efectiva en la forma que las leyes determinen.

Art. 48°.- Los conflictos entre el Capital y el Trabajo serán sometidos a arbitraje obligatorio.

Art. 49°.- La ley establecerá la forma cómo deben organizarse los Tribunales de conciliación y arbitraje para solucionar las diferencias entre el Capital y el Trabajo y los requisitos y condiciones para los efectos obligatorios de los fallos.

Art. 50°.- Se prohíben los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales. Las leyes fijarán las penas para los contraventores. Sólo el Estado puede establecer por ley monopolios y estancos en exclusivo interés nacional.

Art. 51°.- La ley determinará el interés máximo por los préstamos de dinero. Es nulo todo pacto en contrario y serán penados los que contravengan este precepto.

Art. 52°.- Se prohíbe en lo absoluto el juego de envite en la República. Los locales en que se practique serán clausurados. Se permiten las opuestas en los espectáculos públicos.

Art. 53°.- La enseñanza primaria es obligatoria en su grado elemental para los varones y las mujeres desde los seis años de edad. La Nación garantiza su difusión gratuita. Habrá por lo menos una escuela de enseñanza primaria elemental para varones y otra para mujeres en cada capital de distrito y una escuela de segundo grado para cada sexo en las capitales de provincia. El Estado difundirá la enseñanza secundaria y superior y fomentará los establecimientos de ciencias, artes y letras.

Art. 54°.- El profesorado es carrera pública en los diversos órdenes de la enseñanza oficial y da derecho a los goces fijados por la ley.

Art. 55°.- El estado establecerá y fomentará los servicios sanitarios y de asistencia pública, institutos, hospitales y asilos y cuidará de la protección y auxilio de la infancia y de las clases necesitadas.

Art. 56°.- El Estado fomentará las instituciones de previsión y de solidaridad social, los establecimientos de ahorros, de seguros y las cooperativas de producción y de consumo que tengan por objeto mejorar las condiciones de las clases populares.

Art. 57°.- En circunstancias extraordinarias de necesidad social se podrá dictar leyes o autorizar al Ejecutivo para que adopte providencias tendientes a abaratar los artículos de consumo para la subsistencia, sin que en ningún caso se pueda ordenar la apropiación de bienes sin la debida indemnización.

Art. 58°.- El Estado protegerá a la raza indígena y dictará leyes especiales para su desarrollo y cultura en armonía con sus necesidades. La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas y la ley declarará los derechos que les correspondan.

TITULO V
DE LOS PERUANOS

Art. 59°.- Son peruanos por nacimiento:

1°.- Los que nacen en el territorio de la República.

2°.- Los hijos de padre peruano o de madre peruana nacidos en el extranjero y cuyos nombres se hayan inscritos en el Registro Cívico, por la voluntad de sus padres, durante su minoría o por la suya propia, luego que hubiesen llegado a la mayor edad o hubiesen sido emancipados.

Art. 60°.- Son peruanos por naturalización:

1°.- Los extranjeros mayores de 21 años residentes en el Perú por más de dos años y que se inscriban en el Registro Cívico en la forma determinada por la ley.

Art. 61°.- Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes en la forma y en la proporción que señalen las leyes. El servicio militar es obligatorio para todo peruano. La ley determinará la manera en que iba ser prestado y los casos de excepción.

TITULO VI
DE LA CIUDADANÍA Y DEL DERECHO Y
GARANTÍAS ELECTORALES

Art. 62°.- Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de 21 años y los casados, aunque no hayan llegado a dicha edad.

Art. 63°.- El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1°.- Por incapacidad conforme a la ley;

2°.- Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión debidamente ejecutoriado;

3°.- Por sentencia judicial que imponga esa pena, durante el tiempo de la condena.

Art. 64°.- El derecho de ciudadanía se pierde por naturalizarse en otro país, pudiendo recobrase por reinscripción en el Registro Cívico siempre que se esté domiciliado en la República.

Art. 65°.- El ciudadano puede obtener cualquier cargo público si reúne las condiciones que exige la ley.

Art. 66°.- Gozan de derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio que saben leer y escribir. No podrá ejercer el derecho de sufragio ni ser elegido Presidente de la República, Senador o Diputado, ningún ciudadano que no esté inscrito en el Registro Militar.

Art. 67°.- El Sufragio, en las elecciones políticas, se ejercerá conforme a la Ley Electoral sobre las bases siguientes:

1°.- Registro permanente de inscripción;

2°.- Voto popular directo;

3°.- Jurisdicción del Poder Judicial, en la forma que determine la ley, para garantizar los procedimientos electorales, correspondiendo a la Corte Suprema conocer de los procesos e imponer las responsabilidades a que hubiere lugar en los casos que igualmente la ley establezca.

TITULO VII

DE LA FORMA DE GOBIERNO

Art. 68°.- El Gobierno del Perú Republicano, Democrático, Representativo, fundado en la unidad.

Art. 69°.- Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

Art. 70°.- La renovación del Poder Legislativo será total y coincidirá necesariamente con la renovación del Poder ejecutivo. El mandato de ambos Poderes durará cinco años. Los Senadores y Diputados y el Presidente de la República serán elegidos por voto popular directo.

TITULO VIII

DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 71°.- El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso en la forma que esta Constitución determina.

Art. 72°.- El Poder Legislativo constará de un Senado compuesto de treinticinco Senadores y de una Cámara compuesta de ciento diez Diputados. Ese número no podrá alterarse sino por reforma Constitucional. Una ley orgánica designará las circunscripciones departamentales y provinciales y el número de Senadores y Diputados que les corresponda elegir.

Art. 73°.- Las vacantes del Congreso se llenarán por elecciones parciales. El elegido para una vacante de Senador o de Diputado durará en su mandato por el resto del período Legislativo.

Art. 74°.- Para ser Diputado Nacional o Regional se requiere:

1°.- Ser peruano de nacimiento;

2°.- Ciudadano en ejercicio;

3°.- Tener veinticinco años de edad;

4°.- Ser natural del departamento a que la provincia pertenezca o tener en él dos años de residencia debidamente comprobada.

Art. 75°.- Para ser Senador se requiere:

1°.- Ser peruano de nacimiento;

2°.- Ciudadano en ejercicio;

3°.- Tener treinticinco años de edad.

Art. 76°.- No pueden ser elegidos Senador por ningún departamento, ni Diputado por ninguna provincia:

1°.- El Presidente de la República, Ministros de Estado, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección;

2°.- Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales;

3°.- Los empleados públicos que puedan ser removidos directamente por el Poder Ejecutivo y los Militares que estén en servicio en la época de la elección;

4°.- Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares y provisores por los departamentos o provincias de sus respectivas diócesis y los curas por las provincias a que pertenezcan sus parroquias.

Art. 77°.- Hay incompatibilidad entre el mandato Legislativo y todo empleo público, sea de la Administración Nacional, sea de la local. Los empleados de Beneficencia de Sociedades dependientes en cualquier forma del Estado, se hallan incluidos en esta incompatibilidad.

Art. 78°.- El Congreso Ordinario se reunirá todos los años el 28 de julio, con convocatoria o sin ella; y funcionará, cuando noventa días en el año, y ciento veinte días cuando más. El Congreso Extraordinario será convocado por el Poder Ejecutivo cuando lo juzgue necesario.

En el caso en que no se hubiese sancionado el Presupuesto, el Congreso Ordinario no podrá clausurarse sino vencido su período máximo. El Congreso Extraordinario terminará, llenado que hubiese el objeto de su convocatoria y sin que pueda funcionar más de cuarenticinco días naturales. Los Congresos Extraordinarios tendrán las mismas facultades que los Ordinarios; pero dando preferencia a los asuntos que hayan sido materia de la convocatoria.

Art. 79°.- Para que pueda instalarse el Congreso es preciso que se reúna el sesenta por ciento de los miembros de cada Cámara.

Art. 80°.- Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones y no pueden ser acusados ni presos sin previa autorización de las Cámaras a que pertenezcan desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas; excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara.

Art. 81°.- Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento, presentación o propuesta haga el Poder Ejecutivo, Sólo se exceptúa el cargo de Ministro de Estado y el desempeño de Comisiones extraordinarias de carácter internacional, con la aprobación de la Cámara respectiva y no pudiendo en tal caso prolongarse la ausencia del Diputado o Senador en Comisión por más de una Legislatura Ordinaria.

Podrán aceptarse, igualmente, comisiones gratuitas del Poder Ejecutivo.

Art. 82°.- Los Diputados o Senadores podrán ser reelectos y sólo en este caso será renunciable el cargo.

Art. 83°.- Son atribuciones del Congreso:

1°.- Dar leyes, interpretar, modificar y derogar las existentes;

2°.- Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo fijado por la ley;

3°.- Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en qué número y a qué distancia;

4°.- Examinar de preferencia las infracciones de la Constitución y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores;

5°.- Imponer contribuciones con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7°, suprimir las establecidas, sancionar el Presupuesto y aprobar o desaprobado la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo conforme al artículo 129°;

6°.- Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos empeñando la Hacienda Nacional y designando fondos para la amortización;

7°.- Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla;

8°.- Crear o suprimir empleos públicos y asignarle la correspondiente dotación;

9°.- Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda igualmente que los pesos y las medidas;

10°.- Dictar tarifas arancelarias;

11°.- Autorizar al Poder ejecutivo para celebrar contratos que comprometan los bienes o rentas generales del Estado, los cuales serán sometidos para su aprobación al Poder Legislativo;

12°.- Proclamar la elección del Presidente de la República y hacerla en los casos consignados en el artículo 116° de esta Constitución;

13°.- Admitir o no la denuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo.

14°.- Resolver sobre la incapacidad del Presidente en los casos a que se refiere el inciso primero del artículo 115°;

15°.- Aprobar o desaprobado las propuestas que, con sujeción a la ley, hiciera el Poder ejecutivo para Generales del Ejército, Almirantes y Contralmirantes de la Marina, y para Coroneles y Capitanes de Navío efectivos;

16°.- Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República;

17°.- Resolver la declaración de guerra a iniciativa o previo informe del Poder Ejecutivo y requerirle oportunamente para que negocie la paz;

18°.- Aprobar o desaprobado los tratados de paz, concordatos y demás convenciones celebrados con los Gobiernos extranjeros;

19°.- Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato.

20°.- Conceder amnistías e indultos;

21°.- Dictar las leyes y resoluciones a que se refiere el artículo 36°;

22°.- Determinar en cada Legislatura Ordinaria y en las Extraordinarias cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el estado;

23°.- Hacer la división y demarcación del territorio nacional;

24°.- Conceder premios a los pueblos, corporaciones o individuos, por servicios eminentes que hayan prestado a la Nación en conformidad con el artículo 85°.;

25°.- Aprobar o desaprobar las resoluciones de los Congresos Regionales que hayan sido vetadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 84°.- Para ejercitar la atribución del inciso 24 del artículo 83°, se requieren las dos terceras partes de votos de cada Cámara.

Art. 85°.- El Congreso no podrá otorgar gracias personas que se traduzcan en gastos del Tesoro, ni aumentar el sueldo de los funcionarios y empleados públicos sino por iniciativa del Gobierno.

Art. 86°.- El Congreso votará todos los años el Presupuesto General de la República que deba regir en el próximo año.

Por ningún motivo podrá gobernarse sin Presupuesto y si por cualquiera causa no quedarse expedito antes de comenzar el nuevo año, el Congreso, ya sea que se halle en funciones o que sea convocado especialmente, resolverá que mientras se vota el Presupuesto definitivo rija provisionalmente por doceavas partes el Presupuesto del año anterior o el presentado por el Gobierno para sustituirlo.

Art. 87°.- El Congreso convocará a elecciones generales, y cada Cámara a elección parcial en caso de vacancia de un Representante, cuando el Poder Ejecutivo no cumpliese con hacerlo.

Art. 88°.- Las Juntas Preparatorias de ambas Cámaras reunidas después que hayan elegido sus mesas directivas en la forma que determine el reglamento, harán la apertura de las actas electorales y calificarán y regularán los votos emitidos para Presidente de la República y proclamarán como tal al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos, sin que en ningún caso pueden ser anulados los sufragios emitidos para Presidente en la elección de Representantes incorporados.

El quórum para esta reunión es de 60 por ciento del total de miembros de cada Cámara.

Las Cámaras, cuando haya renovación de Congreso, instalarán sus Juntas Preparatorias un mes antes de la Instalación del Congreso.

Art. 89°.- El Congreso será instalado por el nuevo Presidente de la República quien prestará juramento en la misma sesión.

Art. 90°.- Cuando el Congreso haga la elección de Presidente deberá quedar terminada en una sola sesión. Si en ella resultase empate lo decidirá la suerte.

TITULO IX

CÁMARAS LEGISLATIVAS

Art. 91°.- En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley conforme al reglamento interior.

Art. 92°.- Cada Cámara tiene el derecho de organizar su Secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

Art. 93°.- Las Cámaras se reunirán únicamente para instalar sus sesiones, sancionar los tratados internacionales y cumplir las atribuciones electorales que la Constitución asigna al Congreso.

Art. 94°.- La Presidencia del Congreso se alternará entre los Presidentes de las Cámaras, conforme al reglamento interior.

Art. 95°.- Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la república, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado y a los Vocales de la Corte Suprema por infracciones de la Constitución y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones, que, según las leyes, deba penarse.

Art. 96°.- El Presidente de la República, no podrá ser acusado durante su período excepto en los casos de traición, de haber atentado contra la forma de Gobierno, de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión o suspendido sus funciones.

Art. 97°.- Corresponde al Senado:

1°.- Declarar si ha o no lugar a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso en el ejercicio de su empleo y sujeto a juicio según la ley;

2°.- Resolver las competencia que se susciten entre la Corte Suprema y el Poder Ejecutivo;

3°.- Aprobar o desaprobar los nombramientos de Ministros Diplomáticos y de los miembros del Consejo de Estado.

Art. 98°.- Las Cámaras en sesiones ordinarias o extraordinarias tienen facultad para vigilar la observancia de las garantías y derecho reconocidos por la Constitución y las leyes y para exigir la responsabilidad de los infractores.

Art. 99°.- Las Cámaras podrán nombrar comisiones parlamentarias de investigación o de información.

Todo Representante puede pedir a los Ministros de Estado los datos e informes que estime necesarios en el ejercicio a su cargo.

Art. 100°.- Cada Cámara elegirá todos los años una o más comisiones propuestas por el Presidente, para que durante el receso de ellas dictaminen sobre los asuntos que hayan quedado pendientes.

TITULO X

DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACION DE LAS LEYES

Art. 101°.- Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes:

1°.- Los Senadores y Diputados;

2°.- El Poder Ejecutivo;

3°.- Los Congresos regionales;

4°.- La Corte Suprema en asuntos judiciales.

Art. 102°.- Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión y votación. Si la Cámara revisora hiciese adiciones, se sujetarán éstas a los mismos trámites que el proyecto.

Art. 103°.- Cuando una de las Cámaras desapruebe o modifique un proyecto de ley aprobado en la otra, la Cámara de origen, para insistir en sus primitiva resolución, necesitará que la insistencia cuente con los dos tercios de votos del total de sus miembros. la Cámara revisora para insistir a su vez en el rechazo o en la modificación, requiere igualmente los dos tercios de sus votos. Si los reúne no habrá ley; si no los reúne se tendrá como tal lo aprobado en la Cámara de origen que ha insistido.

Art. 104°.- Aprobada una ley por el Congreso pasará al Ejecutivo para que la promulgue y la haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios.

Art. 105°.- Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no podrá volver a tomarse en consideración hasta la siguiente Legislatura.

Art. 106°.- Si el Ejecutivo no promulgase la ley y la mandase cumplir o no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 104°, se tendrá sancionada y será promulgada por el Presidente del Congreso, quien la mandará insertar para su cumplimiento en cualquier periódico. Para este efecto se considera Presidente del Congreso al de la Cámara donde quedó aprobada la ley.

Art. 107°.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones o leyes que dicte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones 2a., 3a., 12a., 13a., y 14a. del artículo 83°.

Art. 108°.- Las sesiones del Congreso y de las Cámaras serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el reglamento. En ningún caso podrá haber sesión secreta para asuntos económicos. Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

Art. 109°.- Para interpretar, modificar o derogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación.

Art. 11°.- El Congreso, al redactar las leyes usará esta fórmula: "El Congreso de la República Peruana (aquí la parte razonada); Ha dado la ley siguiente: (aquí la parte dispositiva). Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento". El Ejecutivo al promulgar y mandar las leyes usará esta fórmula: "El Presidente de la República.

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente: (aquí la ley). Por tanto: Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento".

TITULO XI

PODER EJECUTIVO

Art. 111°.- El Jefe del Poder ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

Art. 112°.- Para ser Presidente de la República se requiere:

1°.- Ser peruano de nacimiento;

2°.- Ciudadano en ejercicio;

3°.- Tener 35 años de edad y diez de domicilio en la República.

Art. 113°.- El Presidente durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto sino después de un período igual de tiempo.

Art. 114°.- La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

Art. 115°.- La presidencia de la República vaca, además del caso de muerte:

1°.- Por permanente incapacidad física o moral del Presidente declarada por el Congreso;

2°.- Por admisión de su renuncia;

3°.- Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 96°.

Art. 116°.- Solamente en caso de muerte o dimisión del Presidente de la República, el Congreso elegirá, dentro de los 30 días, al ciudadano que deba completar el período presidencial, gobernado entre tanto el Consejo de Ministros.

Art. 117°.- El Congreso elegirá igualmente al ciudadano que deba completar el período presidencial en los casos de vacancia fijados en el artículo 115°. El Consejo de Ministros gobernará interinamente cuando el impedimento sea temporal según el artículo 118°.

Art. 118°.- El ejercicio de la Presidencia se suspende:

1°.- Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública;

2°.- Por enfermedad temporal cuando lo resuelva el Congreso;

3°.- Por hallarse sometido a juicio en los casos expresados en el artículo 96°.

Art. 119°.- Todo ciudadano que ejerza la Presidencia no podrá ser elegido para el período inmediato.

Art. 120°.- Tampoco podrán ser elegidos Presidente los Ministros de Estado, ni los Militares en servicio activo, a no ser que dejen su cargo ciento veinte días antes de la elección.

Art. 121°.- Son atribuciones del Presidente de la República:

1°.- Representar al Estado en el interior y exterior;

2°.- Convocar a elecciones generales y parciales;

3°.- Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República sin contravenir a las leyes;

4°.- Convocar a Congreso Ordinario y Extraordinario;

5°.- Concurrir a la apertura del Congreso presentando un mensaje sobre el Estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas;

6°.- Tomar parte en la formación de las leyes, conforme a esta Constitución;

7°.- Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demás resoluciones del Congreso y dar decretos, órdenes, reglamentos e instrucciones para su mejor cumplimiento;

8°.- Dar las ordenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas con arreglo a la ley;

9°.- Requerir a los jueces y tribunales para la pronta y exacta administración de justicia,

10°.-Hacer cumplir obligatoriamente las sentencias y resoluciones de los tribunales y juzgados;

11°.-Organizar las fuerzas de mar y tierra; distribuirlas y disponer de ellas para el servicio de la República;

12°.-Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados poniendo en ellos las condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución 18 del artículo 83.;

13°.-Recibir a los Ministros Extranjeros y admitir a los cónsules;

14°.-Nombrar y remover a los Ministros de Estado y a los Agentes Diplomáticos con arreglo al inciso 3° del Artículo 97°.;

15°.-Decretar licencias y pensiones conforme a las leyes;

16°.-Ejercer el patronato con arreglo a las leyes y practicas vigentes;

17°.-Presentar para Arzobispo y Obispos con aprobación del Congreso, a los que fueren electos según la ley;

18°.- Presentar para las Dignidades y canongias de las Catedrales, para los curatos y demás beneficios Eclesiásticos a los Sacerdotes de nacionalidad Peruana,con arreglo a las leyes y prácticas vigentes;

19°.-Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso;

20°.-Conceder o negar el pase a los Decretos Conciliares, Bulas, Breves y Prescriptos Pontificios, con asentamiento del Congreso; y oyendo previamente a la corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos;

21°.-Proveer los Empleos vacantes cuyo nombramiento le corresponda según la Constitución y las leyes.

Art. 122°.-Sólo el Gobierno podrá conceder, conforme a la ley, pensiones de jubilación, cesantía y montepío, sin que por ningún motivo pueda intervenir el Poder Legislativo.

Art. 123°.- El Presidente no puede salir del Territorio de la República durante el período de su mando, sin permiso del Congreso.

Art. 124°.- El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso del Congreso. En caso de mandarla, sólo tendrá las facultades de General en Jefe sujeto a las leyes y ordenanzas militares y será responsable conforme a ellas.

TITULO XII

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

Art. 125°.- El despacho de los negocios de la Administración Pública corre a cargo de los Ministros de Estado, cuyo número, igualmente que los ramos que deban comprender bajo cada Ministerio se designarán por una ley.

Art. 126°.- Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas cualidades personales que para ser Diputado.

Art. 127°.- Las órdenes y decreto del Presidente serán acordados con cada Ministro en sus respectivos ramos y serán firmados por ellos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Art. 128°.- Los Ministros de Estado unidos forman el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por la ley. No podrá haber Ministros Interinos. En caso de necesidad puede el Presidente encomendar a un Ministro el despacho de otro ramo por impedimento del titular, sin que este encargo se prolongue más tiempo del que fija la ley.

Art. 129°.- Cada Ministro presentará al Congreso Ordinario al tiempo de su instalación, una memoria en que exponga el estado de los distintos ramos de su despacho, y en cualquier tiempo los informes que se le pidan. El Ministro de Hacienda presentará además la cuenta general de la República correspondiente al año anterior y el Presupuesto del siguiente con la aprobación del Consejo de Ministros. La presentación de ambos documentos debe efectuarse precisamente en el mes de agosto de cada año y su omisión hará responsable a todo el Gabinete.

Art. 130°.- Los Ministros, de acuerdo con el Presidente de la República, pueden presentar al Congreso en todo tiempo los proyectos de ley que juzguen conveniente y concurrir a los debates de las Cámaras; pero deben retirarse antes de la votación.

Art. 131°.- Las funciones de Diputado o de Senador quedan suspendidas mientras el que las ejerza desempeña un Ministerio.

Art. 132°.- Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en Consejo si no salvasen sus votos e individualmente por los actos peculiares a su Departamento.

Art. 133°.- No pueden continuar en el Desempeño de sus carteras los Ministros contra los cuales alguna de las Cámaras haya emitido un voto de falta de confianza.

TITULO XIII

DEL CONSEJO DE ESTADO

Art. 134°.- Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete miembros nombrados con el voto del Consejo de Ministros y con aprobación del Senado. La ley fijará los casos en que el Gobierno deba oír su opinión y aquellos en que no puedan proceder contra ella.

TITULO XIV

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

Art. 135°.- La República se divide en departamentos y provincias litorales; los departamentos se dividen en provincias y éstas en distritos.

La demarcación de sus respectivos límites será objeto de la ley. La creación de nuevos departamentos y provincias requiere ser aprobada por el Poder Legislativo en la misma forma establecida para las reformas Constitucionales.

Art. 136°.- Habrá Prefectos en los Departamentos y provincias litorales, Subprefectos en las provincias; Gobernadores en los distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo; los Subprefectos bajo la de los Prefectos; los Gobernadores bajo la de los Subprefectos; y los Tenientes Gobernadores bajo la de los Gobernadores.

Art. 137°.- Los Prefectos y Subprefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo; los Gobernadores lo serán por los Prefectos y los Tenientes Gobernadores por los Subprefectos. Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

Art. 138°.- Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y del orden público dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

Art. 139°.- Todo funcionario político contra el que se declare judicialmente responsabilidad en el ejercicio de su cargo, quedará inhabilitado para volver a desempeñar otro cargo público, durante cuatro años, aparte de las penas de distinta naturaleza que pudieran corresponder.

TITULO XV

CONGRESOS REGIONALES

Art. 140°.- Habrá tres Legislaturas Regionales, correspondientes al Norte, Centro y Sur de la República, con Diputados elegidos por las provincias, al mismo tiempo que los Representantes Nacionales. Esas Legislaturas tendrán, todos los años, una sesión que durará treinta días improrrogables. No podrán ocuparse de asuntos personales en ninguna forma.

Sus resoluciones serán comunicadas al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Si éste las considera incompatibles con las leyes generales o con el interés nacional, las someterá con sus observancias al Congreso, el que seguirá con ellas el mismo procedimiento que con las leyes vetadas.

TITULO XVI

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Art. 141°.- Habrá Municipalidades en los lugares que designe la ley, la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.

Art. 142°.- Los Consejos provinciales son autónomos en el manejo de los intereses que les están confiados. La creación de arbitrios será aprobada por el gobierno.

TITULO XVII

FUERZA PUBLICA

Art. 143°.- El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior y la ejecución de las leyes y el orden en el interior. La obediencia militar será arrojada a las leyes y ordenanzas militares.

Art. 144°.- La fuerza pública se compone del Ejército y de la Armada y tendrá la organización que designe la ley, Su número y el de Generales y Jefes se fijarán por la ley. No podrá el Poder Ejecutivo proponer ni el Congreso aprobar ascensos sino en caso de vacante.

Art. 145°.- La fuerza Pública no se puede aumentar ni disminuir sino conforme a la ley. El reclutamiento es un crimen que da acción a todos ante los Jueces y el Congreso contra el que lo ordenare.

TITULO XVII

PODER JUDICIAL

Art. 146°.- Habrá en la capital de la República una Corte Suprema; en las de Departamento y en las provincias Cortes Superiores y Juzgados de Primera Instancia, respectivamente, a juicio del Congreso, y en todas las poblaciones Juzgados de Paz. La ley determinará la organización del Poder Judicial, la forma de los nombramientos y las condiciones y requisitos a que éstos se sujetarán.

Art. 147°.- Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán elegidos por el Congreso entre diez candidatos, propuestos por el Gobierno de acuerdo con la ley.

Art. 148°.- Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores, de conformidad con la ley.

Art. 149°.- Los miembros del Poder Judicial no podrán ser nombrados por el Poder Ejecutivo para desempeñar ningún cargo político, exceptuándose a los Magistrados de la Corte Suprema que podrán ser nombrados Ministros de Estado.

Art. 50°.- Corresponde a la Corte Suprema resolver las competencias que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Consejos Provinciales en el ejercicio de sus funciones autónomas.

Art. 151°.- La Corte Suprema ejercerá autoridad y vigilancia sobre todos los Tribunales y Juzgados de la República y funcionarios judiciales, notariales y del Registro de la Propiedad, tanto en el orden judicial como en el disciplinario, pudiendo conforme a la ley corregir, suspender y destituir a los Vocales, Jueces y demás funcionarios.

Art. 152°.- La carrera judicial será determinada por una ley que fije las condiciones de los ascensos. Los nombramientos judiciales de Primera y Segunda Instancia será ratificados por la Corte Suprema cada cinco años.

Art. 153°.- La no ratificación de un magistrado por la Corte Suprema, no le priva de su derecho a los goces adquiridos conforme a la ley.

Art. 154°.- La publicidad es esencial en los juicios: Los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente. Las sentencias serán motivadas expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyan.

Art. 155°.- Se prohíbe todo juicio por comisión. Ningún Poder ni ninguna autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro Poder u otra autoridad, ni sustanciarlas, ni hacer revivir procesos fenecidos.

Art. 156°.- La justicia militar no podrá por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio en el Ejército, a no ser en caso de guerra nacional.

Art. 157°.- Producen acción popular contra los Magistrados y Jueces: la prevaricación, el cohecho, la abreviación o suspensión de las formas judiciales, el procedimiento ilegal contra las garantías individuales y la prolongación indebida de los procesos criminales.

TITULO XIX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 158°.- Esta constitución regirá en la República desde el día de su promulgación sin necesidad de juramento.

Art. 159°.- La emisión monetaria existente quedará sometida a las leyes que la crearon y a las que pudieran dictarse, debiendo, en todo caso, completarse la garantía metálica, hasta el íntegro de la emisión.

Art. 160°.- Las reformas de la Constitución se harán solamente en Congreso Ordinario; pero no tendrán efecto si no fuesen ratificadas en otra Legislatura Ordinaria, requiriéndose que la aprobación de la reforma cuente en las dos Legislaturas con los dos tercios de votos de los miembros de cada Cámara.

Art. 161°.- En 1924 el Congreso se reunirá el 12 de octubre.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

Mariano H. Cornejo, Presidente de la Asamblea y Senador por Puno.

J. de D. Salazar Oyarzábal, Presidente de la Cámara de Diputados y Diputado por Huancané.

Augusto E. Bedoya.- Primer Vicepresidente del Senado y Senador por Junín.

Por tanto:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de enero de mil novecientos veinte.

A. B. Leguía.

Proyecto de reforma

de la Constitución del Perú presentado
por la Comisión de Constitución 1919

Proyecto de reforma de la Constitución del Perú presentado por la Comisión de Constitución 1919

TEXTOS
CONSTITUCIONALES DEL
BICENTENARIO

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Colección «Textos Constitucionales del Bicentenario»

Carlos Ramos Núñez (dir.)

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ
© CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Los Cedros núm. 209 · San Isidro · Lima
Teléfono: (01)440-3589 · Anexo 103
Correo electrónico: cec@tc.gob.pe
Primera edición, abril de 2017

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DEL PERÚ
PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
© Asamblea Nacional 1919

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2017-04227
ISBN: 978-612-47408-0-0

Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta
obra sin el consentimiento expreso de los titulares del copyright.

Impreso en Perú
Tiraje: 500 ejemplares

Impresión: Q&P Impresores S.R.L.
Av. Ignacio Merino núm. 1546
Lince · Lima
Abril de 2017

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
DEL PERÚ**

Presidente

Manuel Miranda Canales

Vicepresidenta

Marianella Ledesma Narváez

Magistrados

Óscar Urviola Hani

Ernesto Blume Fortini

Carlos Ramos Núñez

José Luis Sardón de Taboada

Eloy Espinosa-Saldaña Barrera

**CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

Director General

Carlos Ramos Núñez

CONTENIDO

<i>Presentación</i>	11
<i>Personal de la Comisión de Constitución</i>	15
<i>Proyecto de reforma de la Constitución del Perú presentado por la Comisión de Constitución 1919</i>	41
<i>Índice de los artículos de la Constitución de 1860 con indicación de los del Proyecto que los reproducen o modifican y de los que han sido suprimidos</i>	81
<i>Índice de los artículos del plebiscito de 1919, con indicación de los del Proyecto que los reproducen o incluyen</i>	87

PRESENTACIÓN

CARLOS RAMOS NÚÑEZ

Magistrado del Tribunal Constitucional

Director General del Centro de Estudios Constitucionales

El Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, que me honro en dirigir, ha fortalecido sus actividades académicas con la producción de materiales bibliográficos. Así, además de continuar la edición de la Revista Peruana de Derecho Constitucional, una de las más importantes del medio, lanzamos al público la colección «Biblioteca Constitucional del Bicentenario», con el objeto de reunir en su seno las obras más importantes del constitucionalismo peruano del siglo XIX. A esta iniciativa acompañaron otras, como la creación de las colecciones «Derecho & Sociedad», «Procesos Constitucionales» y «Derecho, Cine y Literatura», sin perjuicio de la publicación de otros textos de diversa índole aunque de temática jurídica.

11

Ahora bien, nuestro compromiso con el constitucionalismo histórico de cara al bicentenario, nos impone la tarea de sacar adelante una nueva colección que reúna los documentos institucionales más importantes que hemos gestado como país. Con ese propósito, presentamos al público la colección «Textos Constitucionales del Bicentenario».

Para comenzar esta tarea no había mejor documento que el Proyecto de reforma de la Constitución que discutió la Asamblea Nacional de 1919, luego de que la Comisión de Constitución, creada para este efecto, la pusiera al debate, y en la que jugaron importante papel diversas personalidades del foro, capitaneadas por la descollante labor de Javier Prado Ugarteche, quien la presidió.

La instalación de la Comisión tuvo como antecedente un plebiscito ciudadano que contenía diecinueve puntos, entre los que destacaban principios liberales, tales como la intangibilidad de las garantías individuales, que constituyó a nivel declarativo uno de los más importantes avances legislativos; la renovación total del Poder Legislativo conjuntamente con la elección del Poder Ejecutivo, y con duración de cinco años para ambos poderes; la elección por voto popular directo; entre otros, que forman parte de la Constitución Histórica del país.

12

Este Proyecto de reforma dio lugar a la Constitución lequiista, promulgada el 18 de enero de 1920. Fue pionera en la región en reconocer derechos sociales, agrupados bajo el título de «garantías sociales»; asimismo, estableció el sometimiento de la propiedad a las leyes; el reconocimiento expreso y protección de las comunidades indígenas; el compromiso de legislar sobre la seguridad del trabajo industrial, las condiciones del trabajo y los salarios mínimos; la prohibición de monopolios y acaparamientos; la declaración del profesorado como carrera pública y el número mínimo de escuelas en distritos y provincias.

Este repertorio progresista que demuestra una positiva predisposición y recepción a los cambios sociales y culturales de la época, y la particular sensibilidad de sus autores, de suyo justi-

fica la publicación del Proyecto, por razones que no se agotan en su imprescindible conocimiento y estudio; sino, sobre todo, por su condición de referente para propuestas constitucionales de reforma, que no pueden soslayar la sensibilidad social y la depurada técnica legislativa que exhibe este documento histórico.

Cierto es que muchos de los ideales que erigieron la Carta política de 1920 no cambiaron la realidad peruana, y muchas de las medidas fueron acusadas de demagógicas e impracticables; no obstante, hicieron posible un cambio, irreversible desde entonces, en la historia constitucional de nuestro país.

* * *

Es oportuno precisar algunos de los criterios que se han seguido para la edición de este texto. Por tratarse de un documento histórico, lo que nos exige fidelidad a esa impronta, se ha respetado la redacción y ortografía originales. Además, se ha corregido algún error evidente, propio del proceso de impresión, y que no corresponde a la redacción de los autores del Proyecto.

PERSONAL DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

Presidente:

Señor Senador D. Javier Prado

Secretario:

Señor Diputado D. Clemente Palma

Señores Senadores:

Pedro Rojas Loayza
Germán Luna Iglesias
Pablo de la Torre
José Segundo Osorio

Señores Diputados:

Juan M. Torres Balcázar
Manuel S. Frisancho
Ramón Nadal
Celso Macedo Pastor
Carlos A. Calle
Augusto Alva
Alfonso Delgado Vivanco
Miguel Checa
José Antonio Encinas

15

Secretaría de la Comisión

Oficial Primero del Senado:

Señor Rafael Belaunde

Auxiliar:

Señor Ismael Bielich F.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN

Señor Presidente de la Asamblea Nacional:

Cumple esta Comisión con presentar a la Asamblea Nacional el proyecto de reforma de la Constitución del Estado, en el que quedan incorporadas las que ha aprobado el plebiscito popular en agosto último.

La Comisión en el desempeño de su encargo, ha procedido haciendo una revisión general de la Constitución vigente, reclamada por la naturaleza misma de las reformas aprobadas por el plebiscito, pues refiriéndose ellas a varios puntos de la Constitución relativos a garantías nacionales e individuales, a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, a la creación de los congresos regionales y Consejo de Estado y autonomía de los concejos provinciales, deben ser integradas, concordadas y complementadas en las secciones y títulos respectivos de la Constitución vigente.

17

La revisión general de nuestra Carta política se halla a la vez en armonía con las funciones propias de la Asamblea Nacional, y corresponde a la voluntad de los pueblos, que desean que nuestro país cimente su vida sobre sólidas bases institucionales que satisfagan sus necesidades y aspiraciones, mucho más en la época presente de renovación y de transformación general de las democracias, en un anhelo de reorganización y de libertad de justicia.

Dentro de este concepto, el proyecto que la Comisión presenta a la Asamblea contiene, además de las reformas aprobadas por el plebiscito, numerosas e importantes reformas en los diversos títulos de la Constitución, dentro de un plan general de unidad y de orientación nacional.

No se ha procedido con el criterio de innovar si no hay razón fundada que justifique la necesidad de modificar los preceptos existentes. Se ha reformado y completado lo que realmente se ha considerado necesario y conveniente modificar, y entonces, no se ha procedido con el propósito de imitación de otras constituciones, que conducen fácilmente al error de aplicar a un país instituciones que no se armonizan ni se adaptan a sus condiciones, ni a sus necesidades, sino con criterio esencialmente nacional, que nuestra propia realidad, tal cual la vivimos, y tal cual nos enseña la experiencia del proceso de nuestra historia independiente, anhela dictar una Carta fundamental, que establezca las normas verdaderas, justas y aplicables a nuestro país, para que haga definitivamente la vida de la democracia y de la ley, propias de pueblos capaces de realizar sus destinos.

18

Las reformas aprobadas por el plebiscito popular, han sido incorporadas íntegramente en el proyecto, juzgando a la vez la Comisión que se halla en las atribuciones de la Asamblea, no el oponerse a los preceptos contenidos en algunas de esas reformas, sino dentro de sus mismas disposiciones, completarlas y establecer normas y excepciones en los casos que ellas las reclamen.

Tal es el espíritu y criterio que han guiado a la Comisión en el proyecto que tiene el honor de someter a la aprobación de la Asamblea Nacional.

I

El título I de la Constitución se ha adicionado en el proyecto fijando los objetivos fundamentales del Estado, que dentro del amplio concepto, debe tener por fines primordiales, mantener la independencia de la Nación, conservar la tranquilidad y el orden público, garantizar la libertad y los derechos de los habitantes, y atender al desarrollo y progreso material, moral e intelectual del país.

En el título II se ha respetado el sentimiento y la voluntad de la mayoría de los peruanos que profesa la religión católica y quiere sea protegida por el Estado, que ejerce el Patronato Nacional y atiende al sostenimiento de la Iglesia. El precepto no se opone a la libertad para profesar otras creencias, que expresamente se reconoce en el título de las garantías nacionales.

Del título III y IV de las garantías nacionales e individuales se ha formado uno solo con la denominación del primero, pues realmente la separación de unas y otras no se justifica en doctrina, pues ambas son nacionales, y en el hecho de establecer diferencias entre unas y otras da origen a confusión, a desorientación y aun a limitarlas por razones de lógica, sin ninguna ventaja práctica. Con ese criterio el proyecto bajo el título genérico de garantías nacionales comprende ampliamente las diversas clases que considera, desarrollándolas en el siguiente orden: garantías políticas, fiscales, de cargos y servicios públicos, garantías individuales o personales, de la ley y de la justicia, de la propiedad, del trabajo y de las industrias, de la instrucción y de la protección y asistencia social.

Dentro de ese plan, a la vez que se mantienen los actuales preceptos constitucionales que deben subsistir se establecen

importantes reformas. Entre ellas se consagra la respetabilidad y el crédito del Estado al declarar que toda obligación contraída por él con el arreglo a la ley es inviolable, y que la Constitución garantiza el pago de la deuda pública. Se incorporan las reformas aprobadas en el plebiscito de que la contribución sobre la renta será progresiva, y la de que no podrá crearse en el país moneda fiduciaria de curso forzoso a no ser en el caso de guerra nacional, pero sobre ésta se fija su natural alcance y excepción, conforme a la realidad actual imprescindible y la que ha de mantenerse mientras no se reorganice la situación general monetaria del mundo permitiendo la subsistencia del régimen presente, al declarar que no podrá crearse moneda fiduciaria de curso forzado sino con la intervención y la responsabilidad directa o mancomunada de instituciones bancarias garantizándose íntegramente la emisión, con metálico y valores, salvo el caso de guerra nacional.

Se han integrado asimismo los preceptos constitucionales aprobados en el plebiscito que establecen que nadie puede gozar más de un sueldo o emolumento del Estado; que no podrán otorgarse por el Congreso gracias personales que se traduzcan en gastos del tesoro; que no se podrá aumentar el sueldo de los funcionarios públicos sino por iniciativa del Gobierno, y que solo a éste corresponde conceder conforme a ley, pensiones de jubilación, cesantía y montepío. En lo que se refiere a la disposición sobre sueldos el proyecto autoriza que pueda tenerse más de un sueldo por razón de la enseñanza en los casos que determine la ley, pues no sería justificado que contra la práctica universal se privase a los profesores de poder servir en la instrucción pública más de una asignatura, lo que, por otra parte, causaría muy grave daño y perturbación, pues al Estado no le sería posible remunerar a los maestros con un solo sueldo que les permitiera con él aten-

der a las necesidades de la vida, ni podría dotar en esa forma al país de un profesorado apto y prestigioso en los diversos grados de las Instrucción pública.

Las garantías de las leyes y de la justicia se declaran en el proyecto en normas generales que fijan su carácter y su imperio en el país.

Entra en seguida el proyecto a ocuparse de las garantías individuales o personales a las que les ha dado gran amplitud. Al reiterar la declaración que contiene el artículo de la Constitución vigente, que la ley protege el honor y la vida contra toda injusta agresión, se suprime la aplicación al delito de homicidio calificado de la pena de muerte, que no corresponde a un concepto filosófico y humano, ni a la índole del carácter nacional, ni a las necesidades del país, dentro de las que han sido muy raros los caso en los que se ha dado cumplimiento al precepto de la Constitución y de las leyes penales imponiendo la pena muerte. Solo se ha exceptuado su aplicación al delito de traición a la patria en guerra nacional.

Dentro de este mismo orden, el proyecto, a la vez que mantiene el principio consignado en nuestra Constitución de que no hay ni puede haber esclavos en el Perú, declara que la ley no reconoce pacto ni imposición alguna que prive de la libertad individual. En la forma en que está concebido este precepto, ampara contra todo pacto o imposición que prive de la libertad personal inclusive por razón del trabajo; y tiene importancia singular en el país a oponer la garantía constitucional a la violencia que se comete especialmente con la raza indígena de esclavizar su libertad, mediante enganches y adelantos y habilitaciones de dinero, cuyo pago se pacta y se exige en servicios agrícolas y mi-

neros, que se prolongan indefinidamente, y que se impone por medio de la fuerza.

Protege, igualmente a la raza indígena el artículo que más adelante establece que la Nación reconoce la existencia legal de las comunidades indígenas y de que la ley respetando su índole y modalidades, declarará los derechos de dichas comunidades.

Garantizan asimismo las libertades individuales, el principio que contiene el proyecto de respeto a la libertad de conciencia y que nadie podrá ser perseguido por creencias religiosas; el amparo a los individuos con el recurso de *habeas corpus* por prisión indebida; y las prescripciones de que a nadie podrá coactársele para obligarlo a declarar en su contra, ni que tendrán valor legal las declaraciones arrancadas por la violencia. Se prohíbe así mismo todo castigo, pena infamante y tormentos, siendo penados los que los ordenen y los que los ejecuten.

22

El proyecto mantiene las garantías que la Constitución establece sobre la inviolabilidad de la correspondencia y sobre la libertad de asociación, de petición, y de la prensa, declarando a la vez respecto a ésta última que es prohibido, por medio de ella, atacar la vida privada, oponiéndose así a un abuso deplorable y corruptor que tiende a extenderse en el país.

En el orden de la propiedad el proyecto consagra principios de verdadera trascendencia en relación con los grandes intereses del país y las conquistas del espíritu moderno. Reconoce y ampara el derecho de propiedad pero al concepto antiguo que le atribuye carácter absoluto e ilimitado, sustituye el que somete la propiedad a las normas, condiciones y limitaciones que establezcan las leyes. Declara que la propiedad territorial cualquiera

que sea la naturaleza y condición del poseedor está regida exclusivamente por las leyes de la República, y que los extranjeros que, conforme a ellas la adquieran, quedan en cuanto a la propiedad en la misma condición que los peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas.

En guarda de los bienes del Estado, de las Instituciones públicas y de comunidades de indígenas, establece el proyecto una disposición de gran alcance y trascendencia nacional, al declarar que no podrán ser adquiridas sino conforme a la ley y mediante título público y legítimo de traslación de dominio.

Es aún de mayor trascendencia el artículo del proyecto que fija el verdadero carácter de la propiedad minera, cuyas riquezas no son obra del hombre sino de la naturaleza, y se hallan depositadas en el territorio nacional; al establecer que la propiedad minera, en toda su amplitud, pertenece al Estado, y que solo podrá concederse la posesión y usufructo en la manera y forma y bajo las condiciones que las leyes determinen.

23

Con espíritu abierto al porvenir, consagra el proyecto el derecho del Estado de intervenir e imponer por medio de la ley limitaciones y restricciones a la propiedad individual, a la industrial y al comercio, que demanden el interés o la seguridad o la necesidad nacional; de legislar sobre la organización general y garantías del trabajo industrial, de fijar las condiciones máximas del trabajo y los salarios mínimos en relación con la edad, los sexos, la naturaleza de las labores, y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país. Incorpora finalmente en la Constitución la obligación de indemnizar los accidentes del trabajo en las industrias.

Se consigna el artículo de la reforma aprobada por el plebiscito de que los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a arbitraje, pero se fija su alcance estableciendo, conforme al concepto y sentir general, especialmente de la clase obrera, que los efectos obligatorios de los fallos arbitrales, dependerán del compromiso de las partes y de las disposiciones de la ley.

En relación con las industrias el proyecto establece tres preceptos de positiva importancia y aplicación en el país al prohibir los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales, la usura de los préstamos de dinero y el juego.

La Instrucción representa en un país organizado uno de sus intereses primordiales. El proyecto declara que la Nación garantiza la existencia y difusión de la enseñanza primaria gratuita, y que ella es obligatoria es su grado elemental para los varones y las mujeres desde los seis años de edad. Y preceptúa, con la finalidad de que sea forzoso en el régimen docente y en el fiscal, que habrá por lo menos una escuela de enseñanza primaria elemental para varones y otra para mujeres en cada capital de distrito, y una escuela fiscal de segundo grado para cada sexo en las capitales de provincia. El Estado se hallará igualmente obligado a establecer y difundir la enseñanza secundaria y superior y a fomentar los establecimientos de ciencias, artes y letras.

24

Se declara finalmente que el profesorado es carrera pública, y que da derecho a los goces fijados por la ley.

Obedecen al nuevo concepto de los deberes públicos en orden a la protección y asistencia social, los preceptos que contiene el proyecto relativos al establecimiento y fomento de institutos y servicios sanitarios, y de cooperación, de previsión y de asistencia, como instituciones de ahorros, seguros, cooperativas

de producción y de consumo, hospitales y asilos, que tengan por objeto proteger y mejorar la condición de las clases populares y desvalidas, y realizar obra de solidaridad social.

En este orden, el Estado atenderá especialmente a la protección, desarrollo y cultura de la raza indígena, y en armonía con sus condiciones y necesidades dictará leyes especiales para hacerlas efectivas.

Termina el título de las garantías nacionales, incorporando la reforma aprobada por el plebiscito de que las garantías individuales, no podrán ser suspendidas por ninguna ley ni autoridad, estableciéndose solo la excepción consignada en la actual Constitución de poderse suspender, determinadas garantías individuales, en el caso de agresión o guerra exterior o conmoción interior, en que el Congreso declara el estado de sitio general o local, y sin que esa suspensión pueda exceder de 30 días.

25

No hay país que no reconozca régimen excepcional en los graves casos que se hallen comprometidos la estabilidad del orden público y la seguridad nacional, y que se desprenda de las facultades extraordinarias que en tales circunstancias reclame su defensa. Durante la guerra europea se han aplicado estas facultades extraordinarias en la forma más ilimitada y rigurosa, afectando todas las garantías individuales, comprendidas la de la prensa y la de la correspondencia epistolar y telegráfica.

Para estas graves situaciones algunos países, en vez de la suspensión de las garantías individuales, establecen el imperio de la ley marcial y la aplicación de la justicia militar, régimen que sería en nuestro país de muy graves consecuencias. Con criterio contrario, y dentro de nuestros hábitos y experiencias, en vez de autorizar para tales situaciones la aplicación del régimen y de la

justicia militar, el proyecto consagra la valiosísima garantía de que, durante el estado de sitio no podrá condenarse a los inculcados, ni aplicar ninguna pena sino es la limitación misma por el plazo máximo de 30 días de la libertad personal en suspenso. Solo permite al Congreso poder dictar aún mayores restricciones de las libertades individuales y sociales, en caso de guerra exterior, cuando así lo reclame la defensa nacional.

No permite, pues, caso alguno de excepción ni limitación de las garantías individuales, sería ir contra la realidad y contra el principio de la defensa de la seguridad exterior e interior del Estado, reconocido por todos los pueblos y en todos los tiempos.

II

Después de declarar las garantías públicas y privadas, el título V de nuestra Constitución fija la condición de los peruanos, ya sean por nacimiento o por naturalización. El proyecto mantiene sus preceptos agregando para la naturalización el requisito de dos años de residencia, y estableciendo además de principio general que consigna el artículo 36, de que todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes, la prescripción especial del servicio militar obligatorio para todo peruano, a no ser los exceptuados por la ley.

En el título VI de la ciudadanía el proyecto, que lo designa, *de la ciudadanía y del derecho y garantías electorales*, ha hecho cuidadosa revisión y ampliación.

De una parte ha mantenido las actuales disposiciones sobre las condiciones y requisitos para ejercer la ciudadanía y ha modificado las causas de suspensión y de pérdida, estableciendo

el carácter y el orden natural de una y otra, y suprimiendo casos anacrónicos, inaplicables y en desuso.

A continuación, el proyecto declara el derecho de sufragio, conforme a lo que establece actualmente la Constitución y fija además bases fundamentales a la ley electoral.

La Comisión estima este asunto de importancia capital para la vida política del país y para su porvenir. Es preciso garantizar la libertad electoral de los pueblos, base de todo régimen democrático, de la estabilidad del orden político, y de la respetabilidad y prestigio de un país.

Con este concepto la Comisión ha establecido, cuatro principios constitucionales de los cuales no podrá prescindir la ley electoral: 1°. Registro permanente de inscripción, ya sea éste registro cívico o militar, como se halla actualmente prescrito en la ley electoral. 2°. Voto popular directo, que es uno de los principios consagrados en el plebiscito. 3°. Jurisdicción de la Cortes Superiores de Justicia en los diversos procedimientos del mecanismo y proceso electoral, para, dentro de sus respectivas jurisdicciones, vigilar y controlar la efectividad y veracidad de los registros electorales; para exigir el cumplimiento de las prescripciones de la ley electoral y los medios necesarios al ejercicio del sufragio; para resolver las consultas o reclamaciones de los funcionarios electorales y de los ciudadanos por infracciones de la ley electoral, y para ordenar la suspensión de las autoridades políticas durante el proceso de las elecciones. 4°. Jurisdicción de la Corte Suprema para conocer de los procesos electorales en los casos que la ley determina y para imponer la responsabilidad de los magistrados de las Cortes Superiores y de los funcionarios electorales y políticos en los actos electorales.

No se ocultan a la Comisión las observaciones y críticas que se formulan contra la intervención del Poder Judicial en el régimen electoral, pero con el criterio real, no de lo perfecto sino de lo menos imperfecto de aplicación en nuestro país, considera que la única garantía eficaz para el derecho electoral y que satisface al sentimiento y a la conciencia pública, es la de carácter judicial; y que, ante esa realidad e interés supremo, es deber patriótico consagrarla en la Constitución con carácter y fuerza permanente, como base obligatoria, conforme a la que se dictarán las leyes electorales.

III

28

En la constitución de los poderes públicos las reformas aprobadas recientemente por el plebiscito popular, han establecido la renovación total del Poder Legislativo y Ejecutivo cada cinco años, la supresión de los suplentes en las representaciones y de los Vice Presidentes; la fórmula para reemplazar al Presidente; el número de Senadores y Diputados; la limitación en la reunión de las Cámaras en Congreso; la aprobación del Senado en el nombramiento de ministros diplomáticos; la creación de los congresos regionales y el Consejo de Estado; la autonomía municipal, y la prescripción de que la carrera judicial será determinada por una ley que fije las condiciones de los ascensos, y de que los nombramientos de primera y segunda instancia serán ratificados por la Corte Suprema cada cinco años.

Estas reformas fundamentales han sido incorporadas y concordadas por el proyecto en sus títulos respectivos.

Entre los referentes al Poder Legislativo la Comisión ha consignado en el proyecto la que fija el número de Senadores en

35 y el de Diputados en 110, determinando a la vez, tres principios doctrinales y prácticos con los cuales considera necesario complementarla:

1°. Que el número de Senadores y Diputados, dentro de las circunscripciones electorales que cree la ley orgánica, se fije en proporción a la población, que es el fundamento democrático del voto popular en las organizaciones electorales.

2°. Que dentro de este principio no pueda haber, en ningún caso, menos de una Senador por cada Departamento y menos Diputados que el número de provincias comprendidas dentro de su circunscripción electoral, por la razón fundada de que la significación política de los departamentos y de las provincias no permite herir y contrariar el sentimiento e interés de ellas en privarlas de representación electoral. El abuso que podría haber de tratar de aumentar con este fin el número de provincias o departamentos lo salva el proyecto más adelante estableciendo que no podrán crearse nuevos departamentos y provincias, sino como reforma constitucional.

29

3°. Que dentro de estos preceptos no podrá alterarse el número de representaciones sino por reforma constitucional, a no ser porque razón de población, en armonía con las que se aumentará el número de representaciones en la proporción de un diputado por cada 40 mil habitantes y fracción que pase del 20 mil, y de un senador por cada 3 diputaciones. Este principio se justifica por sí mismo, y prevee el desarrollo que en el futuro pueda tener la población del país, especialmente en sus grandes centros, comenzando por la capital de la República, a la que no se le podría privar, fundadamente ni en interés público, de la representación natural y democrática correspondiente al aumento de su población.

Además de las reformas correspondientes al Poder Legislativo aprobadas en el plebiscito, el proyecto considera en este orden cuestiones que se considera de verdadera importancia para afirmar el carácter y finalidades del Poder Legislativo, en armonía con los intereses permanentes de nuestro régimen político. Establece así, entre las atribuciones del Poder Legislativo, la de aprobar o desaprobar los contratos que comprometan los bienes o rentas generales del Estado o autorizar al Ejecutivo para que los celebre. Declara que las Cámaras en sesiones ordinarias o extraordinarias tienen facultad para vigilar la observancia de las garantías y derechos reconocidos por la constitución y las leyes, y para exigir la responsabilidad de los infractores; para hacer concurrir a los debates a los Ministros de Estado, sin que puedan continuar en el desempeño de sus carteras aquellos en contra de los cuales una de las Cámaras haya emitido un voto de falta de confianza. Da derecho a las Cámaras para convocar a elecciones generales o parciales, cuando el Poder Ejecutivo no cumpliera con hacerlo; para nombrar comisiones parlamentarias de investigación o para suministrarle informes con fines legislativos; y para elegir todos los años una o más Comisiones dictaminadoras, a fin de que, durante el receso de ellas, dictaminen sobre los asuntos que hayan quedado pendientes de ese trámite. Faculta a todo representante para poder pedir a los Ministros de Estado, los datos e informes que crean necesarios en el ejercicio de su cargo. Permite el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional por los representantes, con la aprobación de la cámara respectiva; y la aceptación gratuita del Poder Ejecutivo. Limita la facilidad y condescendencia para otorgar gracias, pensiones, amnistía e indultos, estableciendo que se requiere para su aprobación, la mayoría de los dos tercios de cada Cámara. Preceptúa que el Congreso votará todos

los años el presupuesto general de la República que debe regir en el próximo año; y que por ningún motivo podrá gobernarse sin presupuesto, de manera que si por cualquiera causa no quedase expedito antes de la clausura del Congreso, regirá la ley de presupuesto del año anterior.

Asunto de gran importancia y trascendencia en el régimen legislativo, es finalmente la manera de resolver las disidencias entre ambas Cámaras, y mucho más en nuestro Congreso, desde que por la reforma queda considerablemente reducido el número de Senadores. Sobre esta cuestión, todos los tratadistas y constituciones consideran la convivencia de la existencia y equilibrio de dos Cámaras, sistema en el que el Senado debe representar especialmente el poder revisor y moderador; y a fin de mantener este poder, gran parte de las constituciones no resuelven el caso de disidencias de las Cámaras por reunión de Congreso, de manera que desaprobado un proyecto por una de las Cámaras, no hay forma legal para llevarlo adelante. En este sistema el Senado tiene una fuerza de control muy grande, sea cual fuese su número en relación con el de Diputados. En la práctica ofrece el grave peligro de que un número de Senadores pueda obstruir la dación de leyes que cuentan con el apoyo de gran mayoría en el Congreso.

En nuestro país es más conveniente el sistema que establece la actual Constitución de que en caso de disidencia se reúnan las Cámaras necesitándose entonces dos tercios de votos para la sanción de la ley. El proyecto amplía esta disposición preceptuando que en los casos de disidencia se reúnan las Cámaras, cuando lo acuerde por mayoría cualquiera de ellas, no pudiendo en tal caso quedar convertido en ley el proyecto que no obtenga en cualquier sentido, dos tercios de votos.

El proyecto precisa la prescripción en esta forma absoluta, a fin de poner término a la práctica irregular y viciosa con la que se ha interpretado este artículo en el sentido de que, al no alcanzar los dos tercios el proyecto de la Cámara que insiste podría quedar sancionado el de la otra Cámara aunque éste tuviese minoría de votos.

Pero como a la vez hay que contemplar la indiscutible conveniencia de dar alguna fuerza especial al Senado ante el número mucho mayor de diputados, especialmente con la reducción que de aquellos establece la reforma plebiscitaria, se agrega que si en la votación del Congreso, en caso de disidencia, hubiera habido en contra del proyecto, dos tercios de los senadores concurrentes, quedaría él paralizado hasta nueva legislatura ordinaria, en la que será aprobado el que en Congreso obtenga definitivamente los dos tercios de votos en cualquier sentido.

32

IV

El título XI relativo al Poder Ejecutivo, contiene la reforma aprobada por el plebiscito de que el periodo del mandado del Presidente de la República será de 5 años, agregando el proyecto la disposición, de especial conveniencia y aplicación en nuestra vida política, de que no podrá ser reelecto sino después de 2 periodos iguales.

Suprimidos por el voto del plebiscito los vice presidentes, se completa así mismo la reforma plebiscitaria que determina que en caso de muerte o dimisión del Presidente de la República, el Congreso elegirá dentro de 30 días, al ciudadano que debe completar el periodo presidencial gobernando entre tanto, el Consejo de Ministros; estableciendo el proyecto que este precepto regirá

en general en todos los casos de vacancia de la Presidencia, y agregando que el Consejo de Ministros ejercerá también el Gobierno en los casos de impedimento temporal del Presidente.

El proyecto contiene, igualmente las disposiciones de que el ciudadano que por falta del Presidente constitucional lo sustituya, no podrá ser elegido Presidente por el periodo inmediato, y de que tampoco podrán ser elegidos los Ministros de Estados ni los militares en servicio activo, a no ser que dejen los cargos 120 días antes de la elección.

Entre las atribuciones del Presidente de la República, declara el proyecto dos que son inherentes al cargo, y que se ejercitan invariablemente, pero que no están consignadas en el artículo 94 de la Constitución: representar al Estado en el interior y exterior, y convocar a elecciones generales y parciales.

33

En el título XII, de los Ministros de Estado, se han precisado, también, las atribuciones que determina la Constitución de que los Ministros puedan presentar al Congreso los proyectos de ley que juzguen convenientes y de que el Ministro de Hacienda presentará especialmente la cuenta general del año anterior, y el presupuesto para el siguiente; agregándose que ello se hará con la aprobación del Presidente de la República, requisito que es esencial para representar al Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

El proyecto incorpora en la Constitución un título especial para el Concejo de Estado, establecido por la reforma plebiscitaria. Esta fija el numero de sus miembros en 6, pero el proyecto considera que el Gobierno podrá aumentarlo hasta 12, guiándose por el criterio de que sea conveniente designar dos consejeros por cada Ministerio.

Agrega el proyecto que el Consejo de Estado absolverá las consultas que le hiciera el Presidente de la República, y que le dará dictamen oral en los casos que se le pida, siendo obligatorio para el Presidente consultar al Concejo de Estado en el Presupuesto General de la República, en los contratos que comprometan los bienes y rentas generales del Estado, en la aprobación de los tratados internacionales, en los casos en que el Presidente de la República solicite del Congreso la declaratoria del estado de sitio o autorización para asumir personalmente el mando de la fuerza armada o para ausentarse del país, y en proyectos de ley sobre pensiones, y gracias.

En el título XIV de nuestra Constitución, sobre el Régimen Interior de la República, consigna el proyecto dos disposiciones especiales, una relativa a que para la creación de nuevos departamentos y provincias se requiere que sea aprobada por el Poder Legislativo como reforma constitucional, a fin de evitar el abuso frecuente en este orden; y la otra, estableciendo que todo funcionario político contra el que se declare judicialmente responsabilidad en el ejercicio de su cargo, quedará inhabilitado para volver a desempeñar otro puesto público durante cuatro años, aparte de las penas de distinto orden que pudieran corresponderle. Estima la Comisión, que esta sanción puede contribuir grandemente a mejorar el buen servicio de los funcionarios políticos, y a evitar abusos y atropellos en el ejercicio del cargo.

34

Los Congresos Regionales aprobados igualmente, por el voto popular, están considerados en el proyecto, de acuerdo con la reforma plebiscitaria y con la resolución del Ejecutivo que fija sus principales atribuciones, las que el proyecto incorpora en la Constitución.

Se declara, asimismo, la autonomía de los Concejos Provinciales aprobada por el plebiscito.

V

Considerando, finalmente, la significación e importancia del Poder Judicial en la vida de un país, la necesidad de que el Perú asegure definitivamente el régimen de la ley y de la justicia, se ha procurado dotar al Poder Judicial de la mayor autonomía y respetabilidad, y se le han asignado transcendentales atribuciones, en las que la Comisión funda muy altas y patriotas esperanzas de que han de traducirse en positivos y fecundos bienes para el porvenir de la República.

Con este espíritu, el proyecto establece reformas de la mayor importancia en el Poder Judicial. Es la primera, la referente a la independencia de su constitución alguna el Poder Ejecutivo.

Según el proyecto, los Vocales, y Fiscales de la Corte Suprema, serán elegidos por el Congreso, entre diez letrados propuestos por la misma Corte; los de las Cortes Superiores, serán elegidos por la Corte Suprema, sometiéndose el nombramiento a la aprobación del Senado, y a los Jueces de Primera Instancia y los Agentes Fiscales serán elegidos por la Corte Suprema, a propuesta en terna doble de la Corte Superior del respectivo distrito.

35

En la elección de Vocales y Fiscales de la Corte Suprema, se garantiza el estímulo y la justa preferencia que dentro de la carrera judicial deben tener los magistrados para ser nombrados, y también se apoya la elección judicial, frente a las influencias políticas que pudieran tratar de anularla en las Cámaras, estableciéndose que de cada tres vacantes en la Corte Suprema se llenarán necesariamente dos con magistrados y una con abogados.

Determina el proyecto, a continuación, las principales atribuciones de la Corte Suprema, que son:

1°. Conocer el recurso de nulidad de los juicios civiles y criminales.

2°. Juzgar las causas que se sigan contra el Presidente de la República, Ministros de Estado, Representantes a Congreso, Magistrados de la misma Corte, Arzobispo, Agentes Diplomáticos del Perú, Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y miembros del Consejo de Oficiales Generales o del Tribunal Supremo Militar, por delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones;

3°. Conoce en los procesos electorales con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y a lo que establezca la ley de la materia; y,

4°. Ejercer jurisdicción y autoridad en los demás casos que determinen las leyes.

36

Incorpora, en seguida el proyecto, la gran garantía consignada en la Constitución de los Estados Unidos, y que igualmente contienen las de la Argentina y el Brasil, de que la Corte Suprema, al conocer de los fallos civiles y criminales, está facultada para no aplicar las leyes y resoluciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo, comprendiéndose las de los Congresos Regionales y Concejos Municipales, que juzgue contraria a la Constitución.

Este principio consagra y garantiza la inviolabilidad de la Constitución y de su imperio en el país, sea cual fuere la autoridad que intente desconocerlos. Representa así, conquista valiosísima para marcar en el país un nuevo periodo en su vida institucional.

Dentro del mismo concepto establece el proyecto que corresponde a la Corte Suprema resolver las competencias que se suscriben entre el Poder Ejecutivo y los Congresos Regionales

y los Municipios, y entre éstos, en el ejercicio de sus funciones autónomas.

Declara, también que la Corte Suprema ejercerá autoridad y vigilancia sobre los Tribunales y Juzgados de la República y funcionarios judiciales, notariales y del Registro de la Propiedad, tanto en el orden judicial como en el disciplinario y económico, pudiendo, conforme a la ley, corregir, suspender y destituir a los Vocales, Jueces y demás funcionarios.

Consigna, en seguida la reforma aprobada por el plebiscito, de que la carrera judicial será determinada por una ley que fije las condiciones de los ascensos, y que los nombramientos judiciales de Primera y Segunda Instancia serán ratificados por la Corte Suprema cada 5 años.

A continuación, determina el proyecto, principios y garantías fundamentales en la aplicación de las leyes en los juicios civiles y criminales y en la administración de justicia, manteniendo a la vez, las disposiciones que al respecto contiene nuestra Constitución vigente.

Agrega a esas garantías, el proyecto, otra que es igualmente muy necesaria y valiosa en nuestro país: que la Justicia Militar no podrá por ningún motivo extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio en el ejercicio, a no ser en caso de guerra nacional.

Consecuencia y complemento imprescindible de esta trascendental organización del Poder Judicial, es asegurar su autonomía económica ante el Poder Ejecutivo; y el proyecto la establece firmemente, preceptuando que la ley garantizará la independencia económica del Poder Judicial, fijando rentas saneadas, recaudadas y aplicadas dentro de una organización especial controlada

por la Corte Suprema, que asegure dicha independencia, atendiendo directamente al servicio del presupuesto administrativo del Poder Judicial.

Tales son los fundamentos del proyecto de reforma de la Constitución agregado a este dictamen, y que la Comisión somete a la aprobación de la Asamblea Nacional. Él no tiene carácter circunstancial, ni obedece a ningún interés político. Se halla inspirado solamente en los grandes y permanentes intereses de la Patria, y en el hondo anhelo de que ella posea una Carta Fundamental que asegure el régimen de la libertad, del orden y de la ley en la República, y que contribuya a que el país, abandonando un pasado de extravíos y de inexperiencias, siga resueltamente el firme camino de las democracias organizadas y respetables.

38

En consecuencia, vuestra Comisión os propone que sancionéis como Constitución del Estado el proyecto que os presenta.

Dado en la Sala de la Comisión, el primero de octubre de mil novecientos diecinueve.

Javier Prado.— Pedro Rojas Loayza.— Germán Luna Iglesias.— Pablo de la Torre.— José Segundo Osorio.— Carlos A. Calle.— Clemente Palma.— Miguel A. Checa.— Augusto Alva.— J. A. Delgado Vivanco.— C. Macedo Pastor.— Ramón Nadal.

José Antonio Encinas; está por todo el proyecto, menos por el Título 2°.

* * *

EXPLICACIÓN

Lo impreso en esta letra, es la parte tomada de la Constitución del 60.

Lo impreso en esta letra, es la parte tomada del plebiscito de 1919.

Lo impreso en esta letra, es la parte propuesta por la Comisión de Constitución.

**PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN
DEL PERÚ PRESENTADO POR LA COMISIÓN
DE CONSTITUCIÓN 1919**

TÍTULO I

DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 1º.— La Nación Peruana es la asociación política de todos los peruanos.

ARTÍCULO 2º.— La Nación es libre e independiente y no puede celebrar pacto que se oponga a su independencia o integridad, o que afecte de algún modo su soberanía.

41

ARTÍCULO 3º.— La soberanía reside en la Nación y su ejercicio se encomienda a los funcionarios que esta Constitución establece.

ARTÍCULO 4º.— *El Estado tiene por objeto mantener la independencia de la Nación, conservar la tranquilidad y el orden públicos, garantizar la libertad y los derechos de los habitantes y atender al desarrollo y progreso material, moral e intelectual del país.*

TÍTULO II

DE LA RELIGIÓN

ARTÍCULO 5º (antes 4º).— La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege.

TÍTULO III

GARANTÍAS NACIONALES

ARTÍCULO 6° (antes 5°).— Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

ARTÍCULO 7° (antes 6°, suprimida la segunda parte).— En la República no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios, ni fueros personales.

ARTÍCULO 8°.— No pueden imponerse contribuciones sino en virtud de una ley y para el servicio público. *Sólo la ley puede establecer aumento, disminución o exoneración en los impuestos, y nunca por razón de las personas, sino por la naturaleza y condición de las cosas.*

42

ARTÍCULO 9° (10° del Plebiscito).— **La contribución sobre la renta será progresiva.**

ARTÍCULO 10° (antes 9° aumentado).— La ley determina las entradas y los gastos de la Nación. De cualquiera cantidad exigida o invertida contra el tenor expreso de ella, será responsable el que ordene la exacción o el gasto indebido: también lo será el ejecutor, si no prueba su inculpatibilidad.

La publicación de los presupuestos y cuentas de gastos de todos los Ramos, secciones y dependencias de los Poderes Públicos es obligatoria, bajo responsabilidad de los infractores.

ARTÍCULO 11°.— *Toda obligación del Estado contraída conforme a la ley, es inviolable.*

ARTÍCULO 12°.— *La Constitución garantiza el pago de la deuda pública.*

ARTÍCULO 13°.- *El Estado únicamente podrá acuñar moneda nacional. Los contraventores serán severamente penados.*

ARTÍCULO 14° (13° del Plebiscito, completado).- **No podrá crearse moneda fiduciaria, de curso forzoso, sino con la intervención y la responsabilidad directa o mancomunada de Instituciones bancarias garantizándose íntegramente la emisión, por ley con metálico y valores, salvo el caso de guerra nacional.**

ARTÍCULO 15° (18° del Plebiscito completado).- **Nadie podrá gozar más de un sueldo o emolumento del Estado sea cual fuese el empleo o función que ejerza, salvo por razón de la Enseñanza en los casos que determine la ley.**

Los sueldos o emolumentos pagaderos por instituciones locales o por sociedades dependientes en cualquier forma del Gobiernos están incluidos en la prohibición.

43

ARTÍCULO 16° (12° del Plebiscito).- **El congreso no podrá otorgar gracias personales que se traduzcan en gastos del Tesoro, ni aumentar el sueldo de los funcionarios y empleados públicos, sino por iniciativa del Gobierno.**

ARTÍCULO 17° (17° del Plebiscito).- **Sólo el Gobierno podrá conceder, conforme a la ley, pensiones de jubilación, cesantía y montepío, sin que por ningún motivo pueda intervenir el Poder Legislativo.**

ARTÍCULO 18° (antes 10°).- Son nulos los actos de los que usurpan funciones públicas, y los empleos conferidos sin los requisitos designados por la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 19° (antes 11°, reformado en su segunda parte).- Todo el que ejerce cualquier cargo público, es directa e

inmediatamente responsable por los actos que practique en el ejercicio de sus funciones. La ley determinara el modo de hacer efectiva esta responsabilidad. *Los fiscales están obligados a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.*

ARTÍCULO 20° (antes 12°).— Nadie podrá ejercer las funciones públicas designadas en esta Constitución, si no jura cumplirla.

ARTÍCULO 21° (antes 13°).— Todo peruano está autorizado para entablar reclamaciones ante el Congreso, ante el Poder Ejecutivo, o ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

ARTÍCULO 22° (antes 32°).— Las leyes protegen y obligan igualmente a todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por sólo la diferencia de personas.

44

ARTÍCULO 23°.— *Ningún pacto exime de la observancia de la ley.*

ARTÍCULO 24°.— *Las leyes civiles declaran los derechos de las personas y sobre las cosas, y los requisitos, condiciones y formalidades para ejercerlos, comprobarlos y demandarlos.*

ARTÍCULO 25°.— *Todos se hallan sometidos a las leyes penales y a las que resguarden el orden, la seguridad, la vida, y la salud y la higiene públicas.*

ARTÍCULO 26° (antes 124°, modificado).— *La justicia es pública y será administrada en la manera, forma y con las garantías que las leyes establecen, y por los tribunales y jueces nombrados conforme a ellas, que se hallen en el ejercicio legal de sus funciones.*

ARTÍCULO 27° (antes 14°).— Nadie está obligado a hacer lo que no manda la ley, ni impedimento de hacer lo que ella no prohíbe.

ARTÍCULO 28° (antes 15°).— Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo.

ARTÍCULO 29° (antes 16°, reformado en su segunda parte).— La ley protege el honor y la vida, contra toda injusta agresión y *no puede imponer la pena de muerte, sino por el delito de traición a la patria en el caso de guerra nacional.*

ARTÍCULO 30° (antes 17°, completado).— No hay ni puede haber esclavos en la República, y *la ley no reconoce pacto ni imposición alguna que prive de la libertad individual.*

ARTÍCULO 31°.— *Se reconoce la libertad de pensamiento y de conciencia y nadie podrá ser perseguido por creencias religiosas.*

ARTÍCULO 32° (antes 18, agregada la segunda parte).— Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de juez competente, o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto in fraganti delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, a disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les pidiere.

45

La persona aprehendida o cualquier ciudadano, podrá interponer conforme a la ley, ante el juez competente, el recurso de Habeas Corpus, por prisión indebida.

ARTÍCULO 33°.— *Nadie podrá ser apresado por deudas de carácter civil.*

ARTÍCULO 34°.— *Nadie puede ser condenado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho imputado y por los jueces legítimos que igualmente las leyes establezcan.*

ARTÍCULO 35º.— *A nadie podrá coactársele para obligarle a declarar en su contra, y no tendrá valor legal cualquiera declaración arrancada por la violencia.*

ARTÍCULO 36º (antes 19º, agregada la segunda parte).— *Las cárceles son lugares de seguridad y no de castigo. Es prohibida toda severidad que no sea necesaria para la custodia de los presos. Se prohíbe todo castigo y pena infame y tormentos. Los que los ordenen y los que los ejecuten serán penados.*

ARTÍCULO 37º.— *Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercitar violencia por sí misma, ni ejercitar violencia para reclamar su derecho.*

ARTÍCULO 38º.— *Es libre el derecho de entrar, transitar y salir de la República, salvo los casos sometidos por la ley a las prescripciones de policía, penales, sanitarias o a las limitaciones que establezca la ley de extranjería.*

46

ARTÍCULO 39º (antes 20º, agregada la segunda parte).— *Nadie puede ser separado de la República, ni del lugar de su residencia, sino por sentencia ejecutoriada o por aplicación de la ley de extranjería.*

ARTÍCULO 40º (antes 31º, agregada la segunda parte).— *El domicilio es inviolable: no se puede penetrar en él sin que se manifieste previamente mandamiento escrito de juez o de la autoridad encargada de conservar el orden público. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les exija.*

Podrán también penetrar al domicilio los funcionarios encargados de dar cumplimiento a las disposiciones sanitarias de policía,

municipales y demás de carácter administrativo, con arreglo a las leyes, reglamentos y ordenanzas respectivas, estando obligado, igualmente, el funcionario que ejecute la orden, a presentar por escrito el mandato y su nombramiento.

ARTÍCULO 41° (antes 22°).– El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

ARTÍCULO 42° (antes 30°).– El derecho de petición puede ejercerse individual o colectivamente.

ARTÍCULO 43° (antes 29°, agregada la segunda parte).– Todos tienen el derecho de reunirse pacíficamente, sea en público o en privado, sin comprometer el orden público, y *para objeto que no sea prohibido por la ley.*

ARTÍCULO 44°.– *La Nación reconoce la libertad de asociación y de contratación, pero su naturaleza y condiciones están regidas por la ley, siendo nula toda asociación, pacto o contrato contrario a las leyes.*

47

ARTÍCULO 45°.– La Nación reconoce la existencia legal de las comunidades de indígenas, y la ley, respetando su índole y modalidades, declarara el derecho dichas comunidades.

ARTÍCULO 46° (antes 21°, agregada la segunda parte).– Todos pueden hacer uso de la imprenta para publicar sus escritos, sin censura previa, bajo la responsabilidad que determine la ley, *pero es prohibido atacar la vida privada de los individuos, por medio de la prensa.*

ARTÍCULO 47° (antes 26°).– La propiedad es inviolable, bien sea material, intelectual, literaria o artística: a nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública, probada legalmente y previa indemnización justipreciada.

ARTÍCULO 48° (antes 27°, modificada la segunda parte).— Los descubrimientos útiles son propiedad exclusiva de sus autores, a menos que voluntariamente convengan en vender el secreto, o que llegue el caso de una expropiación forzosa. Los que sean meramente introductores *de descubrimientos, gozarán de las concesiones que la ley establezca.*

ARTÍCULO 49° (antes 6°, segunda parte agregada).— Se prohíben las vinculaciones y toda propiedad es enajenable en la forma que determinen las leyes; *No pueden ser materia de propiedad privada las cosas públicas de dominio de la Nación, y cuyo uso es de todos, como los ríos, y los caminos públicos.*

ARTÍCULO 50°.— *La propiedad está sometida a los impuestos, contribuciones, gravámenes y prescripciones que establezcan las leyes.*

48

ARTÍCULO 51° (antes 28°, reformado).— *La reforma territorial, cualquiera que sea la naturaleza y condición del poseedor se halla regida exclusivamente por las leyes de la República y los extranjeros, que conforme a ella la adquieran, quedan, en cuanto a la propiedad, en la misma condición que los peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional, ni apelar a reclamaciones diplomáticas.*

ARTÍCULO 52° (antes 7°, reformado).— *Los bienes de propiedad del Estado, de instituciones públicas y de comunidades de indígenas, sólo podrán transferirse en los casos y en la forma que disponga la ley, y para los objetos que ella designe. Esos bienes no podrán ser adquiridos en ningún caso sino mediante título público y legítimo de traslación de dominio.*

ARTÍCULO 53°.— *La propiedad minera, en toda su amplitud, pertenece al Estado y sólo podrá concederse la posesión y usufructo en la manera y forma y bajo las condiciones que las leyes establezcan.*

ARTÍCULO 54°.— *La ley puede establecer restricciones y prohibiciones especiales para la adquisición o transferencia de determinadas clases de propiedades, nacionales o privadas, ya sea por la naturaleza de ellas o por su condición o situación en el territorio.*

ARTÍCULO 55°.— *El Estado podrá por ley tomar a su cargo o nacionalizar transportes terrestres, marítimos, aéreos, u otros servicios públicos de propiedad particular, previo pago de la indemnización correspondiente.*

ARTÍCULO 56° (antes 23°, reformado).— *La nación garantiza la libertad del trabajo pudiendo ejercerse libremente todo oficio, industria, o profesión, que no se opongan a la moral, a la salud, ni a la seguridad pública.*

ARTÍCULO 57°.— *La ley podrá establecer o autorizar al Gobierno, para que establezca limitaciones y reservas en el ejercicio de las industrias, cuando así lo impongan la seguridad o la necesidad pública; sin que, en ningún caso, pueden tener esas restricciones carácter individual ni de confiscación.*

49

ARTÍCULO 58°.— *La ley determinará las profesiones que requieran título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.*

ARTÍCULO 59°.— *El Estado atenderá a impulsar y difundir el trabajo, a fomentar la explotación de las fuentes y centros de producción y desarrollo natural e industrial del país; y legislará sobre la organización general y las seguridades del trabajo industrial y las garantías en él de la vida, la salud y la higiene.*

ARTÍCULO 60°.— *La ley podrá fijar las condiciones máximas de trabajo y los salarios mínimos en relación con la edad, los sexos, la naturaleza de las labores y las condiciones y necesidades de las diversas regiones del país.*

ARTÍCULO 61°.— *Es obligatoria la indemnización de los accidentes del trabajo en las industrias, y ella se hará efectiva en manera y forma que las leyes determinen.*

ARTÍCULO 62° (11° del Plebiscito, completado).— **Los conflictos entre el capital y el trabajo se someterán a conciliación y arbitraje**, pero los efectos obligatorios de los fallos arbitrales, dependerán del compromiso de las partes y de las disposiciones de la ley.

ARTÍCULO 63°.— *La Nación reconoce la libertad de comercio, pero no se oponen a ella, ni a la libertad de industria, los requisitos, condiciones y garantías que para su ejercicio establezcan las leyes en interés general.*

ARTÍCULO 64°.— *En circunstancias extraordinarias y premiosas, el Congreso podrá dictar leyes, o autorizar al Ejecutivo, para tomar medidas y providencias, reclamadas por la necesidad social, sobre artículos de consumo, aprovisionamiento y subsistencias; pero sin que ellas, en ningún caso, puedan constituir apropiación de bienes sin la debida indemnización.*

50

ARTÍCULO 65°.— *Se prohíben los monopolios y acaparamientos industriales y comerciales, y las leyes establecerán las penas a los contraventores. Sólo el Estado podrá establecer por ley monopolios y estancos en interés público.*

ARTÍCULO 66°.— *La Ley fijará el interés máximo por los préstamos de dinero. Es nulo todo pacto en contrario y serán penados los que traten de eludir este precepto.*

ARTÍCULO 67°.— *Se prohíbe el juego de envite en la República y el funcionamiento de locales en que se practique. No se considerará en la prohibición las apuestas en los espectáculos públicos.*

ARTÍCULO 68° (antes 24°, reformado).— La Nación garantiza la existencia y difusión de la enseñanza primaria gratuita y *ella es obligatoria en su grado elemental para los varones y las mujeres, desde los seis años de edad. Habrá, por lo menos, una escuela de enseñanza primaria elemental para varones y otra para mujeres en cada capital de distrito; y una escuela de segundo grado para cada sexo en las capitales de provincias.*

ARTÍCULO 69°.— *Se establecerá y difundirá por el Estado la enseñanza secundaria y superior, y se fomentarán los establecimientos de ciencias, artes y letras.*

ARTÍCULO 70°.— *El profesorado es carrera pública y da derecho a los goces fijados por ley.*

ARTÍCULO 71°.— *Se establecerán y fomentarán en la República, hospitales, institutos, asilos, servicios sanitarios y de asistencia pública, y el Estado cuidará de la protección y auxilio de las clases necesitadas y desvalidas.*

51

ARTÍCULO 72°.— *El Estado fomentará las instituciones de cooperación y previsión social, como establecimientos de ahorros, de seguros, cooperativas de producción o de consumo, que tengan especialmente por objeto proteger y mejorar la condición de las clases populares y realizar obra de solidaridad social.*

ARTÍCULO 73°.— *El Estado atenderá a la protección, desarrollo y cultura de la raza indígena, y en armonía con sus condiciones y necesidades peculiares, dictará leyes especiales para hacerlas efectivas.*

ARTÍCULO 74° (artículo 8° del Plebiscito, completado).— **Las garantías individuales no podrán ser suspendidas por ninguna ley ni por ninguna autoridad. Sólo podrán suspenderse por el tiempo máximo de 30 días las consignadas en los artículos 32,**

39, 40 y 43 en los casos de agresión o guerra exterior o de conmoción interior, en que se declare por el Congreso, el estado de sitio general o local. Durante la suspensión de las garantías expresadas, no podrá condenarse a los inculcados, ni aplicar penas, pudiendo solamente imponerse las limitaciones de la libertad personal en suspenso. En caso de guerra exterior, el Congreso podrá dictar restricciones extraordinarias de las garantías individuales y sociales reclamadas por la defensa nacional.

TÍTULO IV

DE LOS PERUANOS

ARTÍCULO 75° (antes 33°).— Los peruanos lo son: por nacimiento o por naturalización.

52

ARTÍCULO 76° (antes 34°).— Son peruanos por nacimiento:

1. Los que nacen en el territorio de la República;
2. Los hijos del padre peruano o madre peruana, nacidos en el extranjero, y cuyos nombres se hayan inscrito en el Registro Cívico, por la voluntad de sus padres, durante su minoría, o por la suya propia, luego que hubiesen llegado a la mayor edad o hubiesen sido emancipados.

ARTÍCULO 77° (antes 35°, reformado).— Son peruanos por naturalización:

Los extranjeros mayores de veintiún años residentes en el Perú, *por más de dos años* y que se inscriban en el Registro Cívico, en la forma determinada por la ley.

ARTÍCULO 78° (antes 36°).— Todo peruano está obligado a servir a la República con su persona y sus bienes, y del modo y en la protección que señalen las leyes.

ARTÍCULO 79º.– *El servicio militar es obligatorio para todo peruano. La ley determinará la manera y forma en que deba ser prestado y los casos de excepción.*

TÍTULO V

DE LA CIUDADANÍA Y DEL DERECHO Y GARANTÍAS ELECTORALES

ARTÍCULO 80º (antes 37º).– Son ciudadanos en ejercicio, los peruanos mayores de veintiún años; y los casados, aunque no hayan llegado a dicha edad.

ARTÍCULO 81º (antes 40, reformado).– El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por incapacidad conforme a la ley;
2. Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prisión;
3. *Por sentencia judicial que imponga esa pena durante el tiempo de la condena.*

53

ARTÍCULO 82º (antes 41º, reformado).– El derecho de ciudadanía se pierde por naturalizarse en otro país, *pudiendo recobrase por reinscripción en el Registro Cívico y estando domiciliado en la República.*

ARTÍCULO 83º (antes 39º, reformado).– *El ciudadano posee y ejerce la plenitud de los derechos que establecen la Constitución y las leyes, y puede obtener cualquier cargo público siempre que reúna las condiciones que exija la ley.*

ARTÍCULO 84 (antes 38, agregada la segunda parte).– Gozan del derecho de sufragio los ciudadanos en ejercicio, que saben leer y escribir

No podrán ejercer el derecho de sufragio ni puede ser elegido diputado o senador, ningún ciudadano que no esté inscrito en el Registro Militar.

ARTÍCULO 85.— *El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley electoral, sobre las bases siguientes:*

1. *Registro permanente de inscripción.*

2. *Voto Popular directo.*

3. *Autoridad y jurisdicción de las Cortes Superiores de Justicia en sus respectivas circunscripciones, para vigilar y controlar la efectividad y veracidad de los registros electorales, para exigir el cumplimiento de los prescripciones de la ley electoral y los medios necesarios al ejercicio del sufragio, para resolver las consultas y las reclamaciones de los funcionarios electorales y de los ciudadanos por infracciones de la ley electoral, y para ordenar la suspensión de las autoridades políticas durante el proceso de las elecciones.*

54

4. *Jurisdicción de la Corte Suprema para conocer de los procesos electorales en los casos que la ley determine y para imponer la responsabilidad de los magistrados de las Cortes Superiores y de los funcionarios electorales y de políticas en los actos electorales.*

TÍTULO VI

DE LA FORMA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 86° (antes 42°).— *El Gobierno del Perú es republicano, democrático, representativo, fundado en la unidad.*

ARTÍCULO 87° (antes 43°).— *Ejercen las funciones públicas los encargados de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno de ellos pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.*

TÍTULO VII

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 88° (antes 44°, suprimida la segunda parte).– El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso, en la forma que esta Constitución determina.

ARTÍCULO 89° (2° del Plebiscito, modificado).– **El Poder Legislativo consta de un Senado compuesto de 35 Senadores y de una Cámara compuesta de 110 diputados. Una ley Orgánica designará dentro de ese número las circunscripciones electorales y el número de senadores y diputados que les corresponde elegir, en proporción a su población, pero sin que en ningún caso, pueda dejar de haber, sea cual fuese el sistema electoral que se adopte, menos disputado que el número de provincias comprendidas dentro de su circunscripción electoral. El número de representaciones no podrá alterarse sino por reforma constitucional**, a no ser por razón de población, en relación con la que se aumentará el número de representaciones en la proporción de un diputado por cada cincuenta mil habitantes y de un senador por cada tres diputaciones.

55

ARTÍCULO 90° (antes 45° y la parte del artículo 3° del Plebiscito, aumentado).– **Los senadores y diputados y el Presidente de la República serán elegidos, conforme a la ley, por voto popular directo.**

ARTÍCULO 91° (artículo 1° del Plebiscito). – **La renovación del Poder Legislativo será total y coincidirá necesariamente con la renovación del Poder Ejecutivo. El mandato de ambos poderes durará cinco años.**

ARTÍCULO 92° (tercera parte del artículo 3° del Plebiscito, aumentada).– **Las vacantes del Congreso se llenarán por elec-**

ciones parciales y el elegido durará en su mandato por el resto del periodo legislativo.

ARTÍCULO 93° (antes 47°, modificado el inciso 4 y suprimido el inciso 5). Para ser diputado se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ciudadano en ejercicio;
3. Tener veinticinco años de edad;
4. Ser natural del departamento a que la provincia pertenezcan, o tener en él *dos años de resistencia*.

ARTÍCULO 94° (antes 49°, suprimido el inciso 4).— Para ser senador se requiere:

56

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ciudadano en ejercicio;
3. Tener 35 años de edad.

ARTÍCULO 95° (antes 50°, agregado el final del inciso 2).— No pueden ser elegidos senadores por ningún departamento, ni diputado por ninguna provincia de la República:

1. El Presidente de la República, Ministros de Estado, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores, si no han dejado el cargo dos meses antes de la elección;

2. Los vocales y Fiscales de la Corte Suprema, los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores, y los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales y *los miembros del clero secular y regular*;

3. Los empleadores públicos que puedan ser removidos directamente por el Poder Ejecutivo; y los militares que estén en servicio en la época de la elección.

ARTÍCULO 96° (6° del Plebiscito, aumentado el final). **Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y todo empleo público, sea de la administración nacional, sea de la local. Los empleados de Beneficencia o de Sociedades dependientes en cualquier forma del Estado, se hallan incluidos en esta incompatibilidad.**

No están comprendidos en ella los catedráticos de las Universidades.

ARTÍCULO 97° (antes 52° y 4° del Plebiscito, reformados).— El Congreso ordinaria se reunirá todos los años, el 28 de Julio, con decreto de convocatoria o sin él; y el extraordinario, cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo. **El Congreso ordinario funcionara en el año, 90 días, pudiendo prorrogarse la legislatura hasta 120 días por resolución del Congreso, a iniciativa de cualquiera de las Cámaras.** El extraordinario terminará llenado el objeto de su convocatoria, sin que en ningún caso pueda funcionar *sin nueva convocatoria*, más de 45 días naturales.

57

ARTÍCULO 98° (antes 53°, reformado).— Para que pueda instalarse el Congreso es preciso que se reúna el *60 por ciento de los miembros de cada Cámara.*

ARTÍCULO 99° (antes 54°).— Los Senadores y Diputados son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 100° (antes 55°).— Los Senadores y los Diputados no pueden ser acusados ni presos; sin previa autorización del Congreso, desde un mes antes de abrirse las sesiones hasta un mes después de cerradas; excepto infraganti delito, en cuyo caso serán puestos inmediatamente a disposición de su respectiva Cámara.

ARTÍCULO 101° (antes 56°, aumentado).— Vacan de hecho los cargos de Senador y Diputado por admitir cualquier empleo, cargo o beneficio cuyo nombramiento, presentación o propuesta haga el Poder Ejecutivo. Sólo se exceptúa el cargo de Ministro de Estado, y *el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, con la aprobación de la Cámara respectiva, y no pudiendo, en tal caso, prolongarse la ausencia de su Cámara del Diputado o Senador en comisión por más de una legislatura ordinaria. Podrán aceptarse, igualmente, comisiones gratuitas del Poder Ejecutivo.*

ARTÍCULO 102° (antes 58°).— Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos, y sólo en este caso será renunciable el cargo.

ARTÍCULO 103° (antes 59°, reformados los antiguos incisos 10 y 20, suprimidos los antiguos incisos 18 y 24, y agregados los que llevan los N^{os} 10, 11 y 25).— Son atribuciones del Congreso:

58

- 1^a. Dar leyes; interpretar, modificar y derogar las existentes;
- 2^a. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley;
- 3^a. Designar el lugar de sus sesiones y determinar si ha de haber o no fuerza armada, en que numero y a qué distancia;
- 4^a. Examinar de preferencia, las infracciones de la Constitución, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores;
- 5^a. Imponer contribuciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 8°; suprimir las establecidas; sancionar el presupuesto; y aprobar o desaprobar la cuenta de gastos que presente el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 152°;

6ª. Autorizar al Poder Ejecutivo para que negocie empréstitos, empeñando la hacienda nacional y designando fondos para la amortización;

7ª. Reconocer la deuda nacional y señalar los medios para consolidarla y amortizarla;

8ª. Crear o suprimir empleos públicos, y asignarles la correspondiente dotación;

9ª. Determinar la ley, el peso, el tipo y la denominación de la moneda; igualmente que los pesos y las medidas;

10ª. *Dictar tarifas arancelarias;*

11ª. *Aprobar o desaprobar contratos que comprometan los bienes o rentas generales del Estado, o autorizar al Poder Ejecutivo para que los celebre;*

59

12ª. (antes 10) Proclamar la elección del Presidente de la República y hacerla *en los casos consignados en el artículo 140º de esta Constitución;*

13ª. (antes 11) Admitir o no la renuncia de su cargo al Jefe del Poder Ejecutivo;

14ª. (antes 12) Resolver las dudas que ocurran sobre la incapacidad del Presidente, de que se encarga el inciso 1 del artículo 88º;

15ª. (antes 13) Aprobar o desaprobar las propuestas que, con sujeción a la ley, hiciere el Poder Ejecutivo para generales del ejército y de la marina, y para coroneles y capitanes de navío efectivos;

16ª. (antes 14) Prestar o negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República;

17ª. (antes 15) Resolver la declaración de guerra, a pedimento o previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirle oportunamente para que negocie la paz;

18ª. (antes 16) Aprobar o desaprobado los tratados de paz, concordatos y demás convenciones celebradas con los gobiernos extranjeros;

19ª. (antes 17) Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato;

20ª. (antes 19) Conceder amnistías e indultos;

21ª. (antes 20).-Declarar *el estado de sitio* y suspender las garantías *individuales a que se refiere al artículo 74º*;

22ª. (antes 21) Determinar en cada legislatura ordinaria, y en las extraordinarias, cuando convenga, las fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado;

23ª. (antes 22) Hacer la división y demarcación del territorio nacional;

24ª. (antes 23) Conceder premios a los pueblos, corporaciones o personas, por servicios eminentes que hayan prestado a la Nación;

25ª. (14 del Plebiscito, última parte) **Aprobar o desaprobar las resoluciones de los Congresos Regionales que hayan sido vetadas por el Poder Ejecutivo.**

ARTÍCULO 104º.- *Para ejercitar las atribuciones de los incisos 20 y 24, se requiere la mayoría de las dos terceras partes de votos de cada Cámara.*

ARTÍCULO 105º.- *El Congreso votará todos los años el presupuesto general de la República que deba regir en el próximo año. Por*

ningún motivo podrá gobernarse sin presupuesto, y si por cualquiera causa no quedare expedito antes de la clausura del Congreso, regirá la ley de presupuesto del año anterior.

ARTÍCULO 106º.— *El congreso convocara a elecciones generales o a elección parcial en caso de vacante de un representante, cuando el Poder Ejecutivo no cumplierse con hacerlo.*

TÍTULO VIII

CÁMARAS LEGISLATIVAS

ARTÍCULO 107º (antes 60º).— *En cada Cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley, conforme al reglamento interior.*

ARTÍCULO 108º (antes 61º, agregada la última parte).— *Cada Cámara tiene el derecho de organizar su secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto, y arreglar su economía y policía interior.*

61

Le corresponde, igualmente, reconocer los derechos y goces que las leyes acuerden a sus empleados y otorgarles las cédulas respectivas.

ARTÍCULO 109º (antes 62º, reformado).— *Las cámaras se reunirán:*

1. *Para ejercer las atribuciones, 2º, 12º, 13º, 16º, 18º, 21º del artículo 103º, para prorrogar el periodo legislativo ordinario y para convocar a elecciones cuando Ejecutivo dejase de hacerlo.*

2. *Para discutir y votar los asuntos en que hubiesen disentido, cuando lo acuerde por mayoría cualquiera de las Cámaras, no pudiendo, en tal caso, quedar convertido en ley el proyecto que no obtenga en cualquier sentido, dos tercios de votos.*

Si en esa votación hubiera habido en contra del proyecto dos tercios de votos de los Senadores concurrentes, quedará aplazado hasta nueva legislatura ordinaria en la que será aprobado el que en Congreso obtenga definitivamente los dos tercios de votos en cualquier sentido.

ARTÍCULO 110° (antes 63°).— La presidencia del Congreso se alternará entre los presidentes de las Cámaras, conforme al reglamento interior.

ARTÍCULO 111° (antes 64°).— Corresponde a la Cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, y a los Vocales de la Corte Suprema, por infracción de la Constitución, y por todo delito, cometido en el ejercicio de sus funciones, al que, según las leyes, deba imponerse pena corporal afflictiva.

62

ARTÍCULO 112° (antes 65°).— El Presidente de la República no podrá ser acusado durante su periodo, excepto en los casos: de traición; de haber atentado contra la forma de gobierno; de haber disuelto el Congreso, impedido su reunión o suspendido sus funciones.

ARTÍCULO 113° (antes 66°, aumentado el tercer inciso).— Corresponde al Senado:

1. Declarar si ha o no lugar a formación de causa, a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo, y sujeto a juicio según la ley.
2. Resolver las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores y la Suprema, y entre ésta y el Poder Ejecutivo.

3. Aprobar o desaprobar los nombramientos de Ministros Diplomáticos (artículo 7° del Plebiscito) *y de Vocales de las Cortes Superiores de Justicia.*

ARTÍCULO 114°.— *Las Cámaras en sesiones ordinarias o extraordinarias, tienen facultad para vigilar la observancia de las garantías y derechos reconocidos por la Constitución y las leyes, y para exigir la responsabilidad de los infractores.*

ARTÍCULO 115°.— *Todo representante puede pedir a los Ministros de Estado los datos e informes que estime necesarios en el desempeño de su cargo. El pedido se hará por escrito y por intermedio del presidente de la Cámara respectiva, o por medio de ésta.*

ARTÍCULO 116°.— *Cada una de las Cámaras tienen la facultad para hacer concurrir a los debates a los Ministros de Estado, quienes absolverán las interpelaciones que se les hicieren. No pueden continuar en el desempeño de sus carteras, los Ministros en contra de los cuales una de las Cámaras haya emitido un voto de falta de confianza.*

63

ARTÍCULO 117°.— *Las Cámaras podrán nombrar comisiones parlamentarias de investigación o para suministrarles informes con fines legislativos.*

ARTÍCULO 118°.— *Cada Cámara elegirá todos los años una o más comisiones dictaminadoras, propuestas por el Presidente, para que, durante el receso de ellas, dictaminen sobre los asuntos que hayan quedado pendientes de ese trámite.*

TÍTULO IX

DE LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES

ARTÍCULO 119° (antes 67°, aumentado el inciso 4).— *Tienen el derecho de iniciativa en la formación de las leyes:*

1. Los Senadores y Diputados;
2. El Poder Ejecutivo;
3. La Corte Suprema, en asuntos judiciales.
4. (Artículo 3º, inciso 5. R. S. 25 de julio) **Los Congresos regionales.**

ARTÍCULO 120º (antes 68º).— Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará a la otra para su oportuna discusión y votación. Si la Cámara revisora hiciese adiciones se sujetarán éstas a los mismos trámites que el proyecto.

ARTÍCULO 121º (antes 69º).— Aprobada una ley por el Congreso, pasara al Ejecutivo para que la promulgue y haga cumplir. Si el Ejecutivo tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso, en el término de diez días perentorios.

64

ARTÍCULO 122º (antes 70º).— Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas, fuese aprobada nuevamente, quedará sancionada y se mandará promulgar y cumplir. Si no fuese aprobada, no podrá volver a tomarse en consideración hasta la siguiente Legislatura.

ARTÍCULO 123º (antes 71º).— Si el Ejecutivo no mandase promulgar y cumplir la ley, o no hiciese observaciones dentro del término fijado en el artículo 121, se tendrá por sancionada, y se promulgará y mandará cumplir por el Ejecutivo. En caso contrario, hará la promulgación el Presidente del Congreso, y la mandará insertar, para su cumplimiento, en cualquier periódico.

ARTÍCULO 124º (antes 72º).— El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones o leyes que dicte el Congreso en ejercicio de sus atribuciones 2º, 3º y 12º.

ARTÍCULO 125° (antes 73°).– Las sesiones del Congreso y las de las Cámaras serán públicas. Sólo podrán ser secretas en los casos puntualizados en el Reglamento, y previos los requisitos por él exigido.

ARTÍCULO 126° (antes 74°).– Será nominal la votación de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

ARTÍCULO 127° (antes 75).– Para interpretar, modificar o derogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

ARTÍCULO 128° (antes 76°).– El Congreso al redactar las leyes, usara esta fórmula:

«El Congreso de la República Peruana (aquí la parte razonada) ha dado la ley siguiente: (aquí la parte dispositiva). Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento».

65

ARTÍCULO 129° (antes 77°).– El Ejecutivo, al promulgar y mandar cumplir las leyes, usará esta fórmula: «El Presidente de la República.– Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente: (aquí la ley).– Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

TÍTULO X

PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 130° (antes 78°).– El Jefe del Poder Ejecutivo tendrá la denominación de Presidente de la República.

ARTÍCULO 131° (antes 79°).– Para ser Presidente de la República se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Ciudadano en ejercicio;
3. Tener treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

ARTÍCULO 132° (antes 80°).— El Presidente de la República será elegido por los pueblos, en la forma que prescribe la ley.

ARTÍCULO 133° (antes 81°).— El congreso hará la apertura de las actas electorales, las calificará, regulará los votos y proclamará Presidente al que hubiese obtenido mayoría absoluta.

ARTÍCULO 134° (antes 82°).— Si del escrutinio no resultase dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si dos o más tuviesen igual mayor número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

66

ARTÍCULO 135° (antes 83°).— Si en las votaciones que, según el artículo anterior, tuviese que hacer el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

ARTÍCULO 136° (antes 84°).— Cuando el Congreso haga la elección de Presidente, deberá precisamente quedar terminada en una sola sesión.

ARTÍCULO 137° (antes 85° y última parte del 1° del plebiscito).— **El Presidente durará en su cargo cinco años, y no podrá ser reelecto, sino después de dos periodos iguales.**

ARTÍCULO 138° (antes 87°).— La dotación del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

ARTÍCULO 139° (antes 88°).— La Presidente de la República vaca, además del caso muerte:

1. Por perpetua incapacidad, física o moral, del Presidente;
2. Por la admisión de su renuncia;
3. Por sentencia judicial que lo declare reo de los delitos designados en el artículo 112°;
4. Por terminar el periodo para que fue elegido.

ARTÍCULO 140° (segunda parte del artículo 3° del Plebiscito, aumentada).— **En caso de vacancia de la Presidencia de la República por muerte o por algunas de las causas comprendidas en los tres primeros incisos del artículo 139, el Congreso elegirá dentro de los 30 días, al ciudadano que deba completar el periodo presidencial, gobernando entretanto el Consejo de Ministros, el que también ejercerá el Gobierno en los casos de impedimento temporal del Presidente de la República.**

67

Si el Congreso estuviera en receso al ocurrir la vacancia de la Presidencia, y no fuese convocado dentro del tercero día, para su inmediata reunión, se efectuará ésta sin convocatoria alguna.

ARTÍCULO 141° (antes 93°).— El ejercicio de la Presidencia se suspende:

1. Por mandar en persona el Presidente la fuerza pública;
2. Por enfermedad temporal;
3. Por hallarse sometido a juicio, en los casos expresados en el artículo 112°.

ARTÍCULO 142°.— *El ciudadano que, por falta del Presidente constitucional, lo sustituya, no podrá ser elegido presidente para el periodo inmediato.*

ARTÍCULO 143° (antes 92°, reformado).— Tampoco podrán ser elegidos Presidentes los Ministros de Estado *ni los militares en servicio activo, a no ser que dejen los cargos ciento veinte días antes de la elección.*

ARTÍCULO 144° (antes 94°, agregados los dos primeros incisos; suprimidos el antiguo inciso 10 y restringido el antiguo inciso 17, hoy 18).— Son atribuciones del Presidente de la República:

1ª. *Representar al Estado en el interior y exterior;*

2ª. *Convocar a elecciones generales y parciales;*

3ª. (antes 1) Conservar el orden interior y la seguridad exterior de la República, sin contravenir a las leyes;

68

4ª. (antes 2) Convocar al Congreso ordinario, sin perjuicio de lo dispuesto en la primera parte del artículo 97°, y al extraordinario, cuando haya necesidad;

5ª. (antes 3) Concurrir a la apertura del Congreso, presentado un Mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras y reformas que juzgue oportunas;

6ª. (antes 4) Tomar parte en la formación de las leyes, conforme a esta Constitución;

7ª. (antes 5) Promulgar y hacer ejecutar las leyes y demás resoluciones del Congreso; y dar decretos, ordenes, reglamentos e instrucciones para su mejor cumplimiento;

8ª. (antes 6) Dar las órdenes necesarias para la recaudación e inversión de las rentas públicas con arreglo a la ley;

9ª. (antes 7) Requerir a los Jueces y tribunales para la pronta y exacta administración de justicia;

10^a. (antes 8) Hacer que se cumpla las sentencias de los tribunales y juzgados;

11^a. (antes 9) Organizar las fuerzas de mar y tierra; distribuir las y disponer de ella para el servicio de la República;

12^a. (antes 11) Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados, poniendo en ellos la condición expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribución 18^o; artículo 103^o;

13^a. (antes 12) Recibir a los Ministros extranjeros y admitir a los Cónsules;

14^a. (antes 13) Nombrar y remover a los Ministros de Estado y a los Agentes Diplomáticos;

15^a. (antes 14) Decretar licencias y pensiones, conforme a las leyes;

69

16^a. (antes 15) Ejercer el Patronato con arreglo a las leyes y práctica vigente;

17^a. (antes 16) Presentar para Arzobispos y Obispos con aprobación del Congreso, a los que fueren electos según ley;

18^a. (antes 17) Presentar para las Dignidades y Canongías de las Catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, *a los sacerdotes de nacionalidad peruana*, con arreglo a las leyes y práctica vigente;

19^a. (antes 18) Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso;

20^a. (antes 19) Conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimien-

to del Congreso; y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos;

21ª. (antes 20) Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le corresponda según la Constitución y leyes especiales.

ARTÍCULO 145º (antes 95º, suprimido el final).— El Presidente no puede salir del territorio de la República, durante el periodo de su mando, sin permiso del Congreso.

ARTÍCULO 146º (antes 96º).— El Presidente no puede mandar personalmente la fuerza armada, sino con permiso el Congreso. En caso de mandarla, sólo tendrá facultades de General en Jefe, sujeto a las responsabilidades conforme a ellas.

TÍTULO XI

70

DE LOS MINISTROS DE ESTADO

ARTÍCULO 147º (antes 97º).— El despacho de los negocios de la administración pública, corre a cargo de los Ministros de Estado, cuyo número, igualmente que los ramos de deben comprenderse bajo cada Ministerio, se designara por una ley.

ARTÍCULO 148º (antes 98º, agregado el final).— Para ser Ministro de Estado se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y *mayor de 30 años*.

ARTÍCULO 149º (antes 99º).— Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

Artículo 150º (antes 100º).— Los Ministros de Estado reunidos forman el Consejo de Ministros, cuya organización y funciones se detallarán por la ley.

ARTÍCULO 151° (antes 101°).— Cada Ministro presentará al Congreso ordinario, al tiempo de su instalación, una Memoria en que exponga el estado de los distintos ramos de su despacho; y en cualquier tiempo, los informes que se le pidan.

ARTÍCULO 152° (antes 102°, agregado el final de la primera parte y toda la segunda).— El Ministro de Hacienda presentará, además, la cuenta general del año anterior y el presupuesto para el siguiente, *con aprobación del Presidente de la República*.

La presentación de ambos documentos debe efectuarse, precisamente, en el mes de agosto de cada año, y su omisión hará responsable a todo el gabinete.

ARTÍCULO 153° (antes 103°, ampliada la primera parte y suprimido el final).— Los Ministros pueden presentar al Congreso, en todo tiempo, los proyectos de ley que juzguen convenientes, *con aprobación del Presidente de la República*, y concurrir a los debates del Congreso o de cualquiera de las Cámaras, pero deben retirarse antes de la votación.

71

ARTÍCULO 154°.— *Las funciones de Diputado o de Senador quedan suspendidas mientras el que las ejerza desempeñe un Ministerio.*

ARTÍCULO 155° (antes 104°, agregado el final).— Los Ministros son responsables solidariamente por la resoluciones dictadas en Consejo, si no salvarsen su voto; e individualmente por los actos peculiares a su departamento, *aunque en ellos hayan cumplido las órdenes escritas o verbales del Presidente de la República*.

TÍTULO XII

DEL CONSEJO DE ESTADO

ARTÍCULO 156° (primera parte del artículo 16° del plebiscito, agregada).— **Habrá un Consejo de Estado compuesto de**

seis miembros nombrados por el Poder Ejecutivo con el voto del Concejo de Ministros, y con aprobación del Senado. *El Gobierno podrá aumentar hasta 12 el número de los miembros del Consejo.*

ARTÍCULO 157º.— *El Consejo de Estado absolverá las consultas que le hiciere el Presidente de la República y le dará dictamen oral o escrito, en los casos que se los pida.*

ARTÍCULO 158.— *Es obligatorio para el Presidente consultar al Consejo de Estado en el presupuesto general de la República que debe presentarse al Congreso, para contratos que comprometan los bienes y rentas generales del Estado; en la aprobación de los tratados internacionales; en los casos en que el Presidente solicite del Congreso la declaratoria del estado de sitio o autorización para asumir personalmente el mando de la fuerza armada o para ausentarse del país y en proyectos de ley sobre pensiones y gracias.*

72

ARTÍCULO 159º.— *Una ley establecerá la organización y demás atribuciones del Consejo de Estado.*

TÍTULO XIII

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 160º (antes 111º).— *La República se divide en departamentos y provincias litorales; los departamentos se dividen en provincias y éstas en distintos.*

ARTÍCULO 161º (antes 112º, agregada la 2º parte).— *La división de los departamentos, de las provincias y de los distritos, y la demarcación de sus respectivos límites, serán objetos de una ley.*

Para la creación de nuevos departamentos y provincias, se requiere que sea aprobada por el Poder Legislativo, en la misma forma establecida para las reformas constitucionales.

ARTÍCULO 162° (antes 113°).– Para la ejecución de las leyes, para el cumplimiento de las sentencias judiciales y para la conservación del orden público, habrá prefectos en los departamentos y provincias litorales; subprefectos en las provincias; gobernadores en los distritos; y tenientes gobernadores donde fuese necesario.

ARTÍCULO 163° (antes 114°).– Los prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Poder Ejecutivo; los subprefectos bajo la de los prefectos; y los gobernadores bajo la de los subprefectos.

ARTÍCULO 164° (antes 115°).– Los prefectos y subprefectos serán nombrados por el Poder Ejecutivo; los gobernadores lo serán por los prefectos, a propuesta en terna de los subprefectos; y los tenientes gobernadores por los subprefectos, a propuesta en terna de los gobernadores.

73

El Poder Ejecutivo podrá remover a los prefectos y subprefectos con arreglo a la ley.

ARTÍCULO 165° (antes 116°).– Las atribuciones de estos funcionarios y su duración serán determinadas por una ley.

ARTÍCULO 166° (antes 117°).– Los funcionarios encargados de la policía de seguridad y orden público dependen inmediatamente del Poder Ejecutivo, quien los nombrará y removerá conforme a la ley.

ARTÍCULO 167.– *Todo funcionario político, contra el que se declare judicialmente responsabilidad en el ejercicio de su cargo, quedará inhabilitado para volver a desempeñar otro cargo público, durante cuatro años, aparte de las penas de distinta naturaleza que pudieran corresponderle.*

TÍTULO XIV

CONGRESOS REGIONALES

ARTÍCULO 168° (14° del Plebiscito).— **Habrán tres Legislaturas regionales, correspondientes al Norte, Centro y Sur de la República, con diputados elegidos por la provincias, al mismo tiempo que los representantes nacionales.**

Esas legislaturas sesionarán, todos los años, durante treinta días improrrogables. No podrán ocuparse de asuntos personales en ninguna forma. Sus resoluciones serán comunicadas al Poder Ejecutivo para su cumplimiento. Si éste las considera incompatibles con las leyes generales o con el interés nacional, las someterá con sus observaciones al Congreso, el que seguirá con ellas el mismo procedimiento que con las leyes vetadas.

74

ARTÍCULO 169° (3° del decreto de 25 de julio de 1919, agregado al final del inciso 6 y el inciso 9).— **Son atribuciones de las legislaturas regionales:**

Primera.— Dictar resoluciones sobre todas las materias de carácter local que interesen a los departamentos y provincias que representen.

Segunda.— Modificar la demarcación territorial de las provincias y de los distritos, consultado la mejor administración.

Tercera.— Resolver sobre la ejecución de obras públicas.

Cuarta.— Crear impuestos destinados a obras públicas por el tiempo necesario para cubrir su costo.

Quinta.— Solicitar del Congreso la expedición de leyes generales. Las solicitudes se dirigirán a la Cámara de Diputa-

dos y ésta se pronunciará sobre ellas dentro de los treinta días posteriores a su recepción.

Sexta.– **Aprobar los presupuestos departamentales, mientras éstos subsistan, y vigilar y controlar su ejecución.**

Séptima.– **Solicitar la remoción de las autoridades políticas. El Gobierno incurrirá en responsabilidad si no la efectuara.**

Octava.– **Denunciar ante el Gobierno y ante la Corte Suprema, respectivamente, a los empleados y los jueces que no sean idóneos.**

Novena.– *Las demás atribuciones fijadas por la ley.*

ARTÍCULO 170° (artículo 5° del decreto de 25 de julio de 1919).– **La inmunidad parlamentaria es aplicable a los diputados regionales.**

75

ARTÍCULO 171°.– *Si por cualquier motivo durante el periodo de la legislatura regional, no quedasen aprobados los presupuestos departamentales de la región, regirán los del año anterior.*

Incurrén en responsabilidad las Juntas Departamentales que no se presenten los proyectos de presupuesto respectivos, el día de la instalación de las legislaturas regionales.

TÍTULO XV

MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 172° (antes 118°).– **Habrán Municipalidades en los lugares que designe la ley; la cual determinará sus funciones, responsabilidad, calidades de sus miembros y el modo de elegirlos.**

Artículo 173° (15° del Plebiscito).— **Los Concejos Provinciales son autónomos en el manejo de los intereses que les están confiados. La creación de arbitrios será aprobada por el Gobierno.**

TÍTULO XVI

FUERZA PÚBLICA

ARTÍCULO 174° (antes 119°).— El objeto de la fuerza pública es asegurar los derechos de la Nación en el exterior; y la ejecución de las leyes y el orden en el interior.

La obediencia militar será arreglada a las leyes y ordenanzas militares.

76

ARTÍCULO 175° (antes 120°, suprimido «de las guardias nacionales»).— La fuerza pública se compone del ejército y de la armada, y tendrá la organización que designe la ley.

La fuerza pública y el número de Generales y Jefes se designarán por una ley.

ARTÍCULO 176° (antes 123°).— La fuerza pública no se puede aumentar ni renovar sino conforme a la ley. El reclutamiento es un crimen que da acción a todos, para ante los jueces y el Congreso, contra el que lo ordenare.

TÍTULO XVII

PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 177° (antes 125°).— Habrá en la capital de la República una Corte Suprema; en las de Departamento y en las provincias Cortes Superiores y juzgados de primera instancia, res-

pectivamente, a juicio del Congreso; y en todas las poblaciones, juzgados de paz.

ARTÍCULO 178° (antes 126°, reformado).— *Los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema serán elegidos por el Congreso, entre diez letrados, propuestos por la Corte Suprema, requiriéndose para la elección: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, ser mayor de 40 años de edad y haber ejercido la profesión de abogado por más de 15 años o por 10 la de magistrado. Después de dos propuestas de magistrados, se formulará la tercera sólo con abogados, de manera que, de cada tres vacantes, se llenen dos con magistrados y una con abogados.*

ARTÍCULO 179° (antes 126°, reformado).— *Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores serán elegidos por la Corte Suprema, sometiéndose el nombramiento a la aprobación del Senado. Durante el receso de éste, el nombrado ejercerá el cargo con el carácter de interino.*

77

ARTÍCULO 180° (antes 126°, reformado).— *Los Jueces de Primera Instancia y los Agentes Fiscales serán elegidos por la Corte Suprema, a propuesta en terna doble de la Corte Superior del respectivo distrito.*

ARTÍCULO 181°.— *Corresponde a la Corte Suprema:*

1. *Conocer del recurso de nulidad en los juicios civiles y criminales;*

2. *Juzgar las causas que sigan contra el Presidente de la República, Ministros de Estados, Representantes a Congreso, Arzobispos, Obispos, Agentes Diplomáticos del Perú, acreditados en otra Nación, Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores y miembros del Consejo de Oficiales Generales, o del Tribunal Supremo Militar, por delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.*

3. *Conocer de los procesos electorales con arreglo a lo dispuesto en esta Constitución, y a lo que establezca la ley de la materia.*

4. *Ejercer jurisdicción y autoridad en los demás casos que determinen las leyes.*

ARTÍCULO 182º.— *La Corte Suprema, al conocer de los fallos civiles y criminales, está facultada para no aplicar las leyes y resoluciones que juzgue contrarias a la Constitución.*

ARTÍCULO 183º.— *Corresponde a la Corte Suprema resolver las competencias que se susciten entre el Poder Ejecutivo, los Congresos Regionales y los Concejos Provinciales, en el ejercicio de sus funciones autónomas.*

78 ARTÍCULO 184º.— *La Corte Suprema ejercerá autoridad y vigilancia sobre todos los Tribunales y Juzgados de la República y funcionarios judiciales, notariales y del Registro de la Propiedad, tanto en el orden judicial como en el disciplinario y económico, pudiendo conforme a la ley corregir, suspender y destituir a los Vocales, Jueces y demás funcionarios.*

ARTÍCULO 185º (9º del plebiscito completado).— **La carrera judicial será determinada por una ley que fije las condiciones de los ascensos. Los nombramientos judiciales de Primera y Segunda Instancia serán ratificados por la Corte Suprema cada 5 años.**

La no ratificación de un Magistrado por la Corte Suprema, no le priva de su derecho a los goces adquiridos conforme a la ley.

ARTÍCULO 186º.— *En los juicios de orden criminal sólo podrá condenarse, por delitos expresamente declarados y penados por la ley.*

ARTÍCULO 187°.— *En los juicios de orden civil, a falta de disposición expresa, se sentenciará:*

1. Con arreglo a la interpretación jurídica de la ley;
2. A otras disposiciones sobre casos análogos; y
3. A los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 188° (antes 127°).— La publicidad es esencial en los juicios: Los Tribunales pueden discutir en secreto, pero las votaciones se harán en alta voz y públicamente.

Las sentencias serán motivadas expresándose en ellas la ley o los fundamentos en que se apoyen.

ARTÍCULO 189° (antes 128°).— Se prohíbe todo juicio por Comisión.

79

ARTÍCULO 190° (antes 129°).— Ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ante otro poder u otra autoridad, ni sustanciarlos, ni hacer revivir procesos fenecidos.

ARTÍCULO 191°.— *La justicia militar no podrá, por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio en el ejército, a no ser en caso de guerra nacional.*

ARTÍCULO 192° (antes 130°).— Producen acción popular contra los magistrados y jueces:

1. La prevaricación;
2. El cohecho;
3. La abreviación o suspensión de las formas judiciales;
4. El procedimiento ilegal contra las garantías individuales.

ARTÍCULO 193º.— *La ley garantizará la independencia económica del Poder Judicial fijando rentas saneadas, recaudadas y aplicadas dentro de una organización especial, controlada por la Corte Suprema, que asegure dicha independencia, atendiendo directamente al servicio del Presupuesto Administrativo del Poder Judicial.*

TÍTULO XVIII

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 194º (antes 131º, sintetizado).— *La reformas parciales de la Constitución se harán solamente en Congreso ordinario, pero no tendrán efecto, si no fuesen ratificadas en otra legislatura ordinaria.*

TÍTULO XIX

DISPOSICIÓN GENERAL

ARTÍCULO 195º (antes 138º).— *Esta Constitución regirá en la República desde el día de su promulgación sin necesidad de juramento.*

Javier Prado.— Pedro Rojas Loayza.— Pablo de la Torre.— Germán Luna Iglesias.— José Segundo Osorio.— Carlos A. Calle.— Clemente Palma.— Miguel A. Checa.— Augusto Alva.— J. A. Delgado Vivanco.— C. Macedo Pastor.— Ramón Nadal.

José Antonio Encinas; está por todo el proyecto, menos por el Título 2º.

**ÍNDICE DE LOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN
DE 1860 CON INDICACIÓN DE LOS DEL PROYECTO
QUE LOS REPRODUCEN O MODIFICAN Y DE
LOS QUE HAN SIDO SUPRIMIDOS**

Const. de 1860		Proyecto
1°	reproducido en el	1°
2°	reproducido en el	2°
3°	reproducido en el	3°
4°	reproducido en el	5°
5°	reproducido en el	6°
6°	reproducido en el	7°, en su primera parte y en el 49°, en su segunda
7°	ampliado en el	49°, segunda parte y en el 52° y 53°
8°	ampliado en el	8° y 9°
9°	modificado en el	10°
10°	reproducido en el	18°
11°	modificado en el	19°
12°	reproducido en el	20°
13°	reproducido en el	21°
14°	reproducido en el	27°
15°	reproducido en el	28°

Const. de 1860		Proyecto
16°	modificado en el	29°
17°	ampliado en el	30°
18°	ampliado en el	32° y 33°
19°	ampliado en el	36°
20°	ampliado en el	39°
21°	ampliado en el	46°
22°	reproducido en el	41°
23°	ampliado en el	56°, 57°, 58°, 59°, 60°, 61°, 62°, 63°, 64° 65°, 66°, 67°
24°	ampliado en el	68°, 69°, 70°, 71°, 72°, 73°
25°	suprimido	
26°	reproducido en el	47° y ampliado en el 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54° y 55°
27°	modificado en el	48°
28°	ampliado en el	51° y 54°
29°	ampliado en el	43° y 44°
30°	reproducido en el	42°
31°	ampliado en el	40°
32°	reproducido en el	22° y ampliado en el 23°, 24° y 25°
33°	reproducido en el	75°
34°	modificado en el	76°
35°	modificado en el	77°
36°	reproducido en el	78°
37°	reproducido en el	80°

Const. de 1860		Proyecto
38°	ampliado en el	84°
39°	modificado en el	83°
40°	modificado en el	81°
41°	modificado en el	82°
42°	reproducido en el	86°
43°	reproducido en el	87°
44°	modificado en el	88°
45°	incluido en el	90°
46°	modificado en el	89°
47°	modificado en el	93°
48°	modificado en el	89°
49°	modificado en el	94°
50°	modificado en el	95°
51°	incluido en el	95° (inciso segundo)
52°	modificado en el	97°
53°	modificado en el	98°
54°	reproducido en el	99°
55	reproducido en el	100°
56	modificado en el	101°
57°	modificado en el	91°
58°	reproducido en el	102°
59°	modificado en el	103°
60°	reproducido en el	107°
61°	modificado en el	108°
62°	modificado en el	109°
63°	reproducido en el	110°

Const. de 1860		Proyecto
64°	reproducido en el	111°
65°	reproducido en el	112°
66°	modificado en el	113°
67°	modificado en el	119°
68°	reproducido en el	120°
69°	reproducido en el	121°
70°	reproducido en el	122°
71°	reproducido en el	123°
72°	reproducido en el	124°
73°	reproducido en el	125°
74°	reproducido en el	126°
75°	reproducido en el	127°
76°	reproducido en el	128°
77°	reproducido en el	129°
78°	reproducido en el	130°
79°	reproducido en el	131°
80°	reproducido en el	132°
81°	reproducido en el	133°
82°	reproducido en el	134°
83°	reproducido en el	135°
84°	reproducido en el	136°
85°	modificado en el	137°
86°	suprimido	
87°	reproducido en el	138°
88°	reproducido en el	139°
89°	suprimido	

Const. de 1860		Proyecto
90°	suprimido	
91°	suprimido	
92°	modificado en el	143°
93°	reproducido en el	141°
94°	modificado en el	144°
95°	modificado en el	145°
96°	reproducido en el	146°
97°	reproducido en el	147°
98°	modificado en el	148°
99°	reproducido en el	149°
100°	reproducido en el	150°
101°	reproducido en el	151°
102°	modificado en el	152°
103°	modificado en el	153°
104°	modificado en el	155°
105° a 110°	suprimidos en las legislaturas de 1872 74	
111°	reproducido en el	160°
112°	modificado en el	161°
113°	reproducido en el	162°
114°	reproducido en el	163°
115°	reproducido en el	164°
116°	reproducido en el	165°
117°	reproducido en el	166°
118°	reproducido en el	172°
119°	reproducido en el	174°

Const. de 1860

Proyecto

120°	modificado en el	175°
121°	suprimido	
122°	suprimido	
123°	reproducido en el	176°
124°	modificado en el	26°
125°	reproducido en el	177°
126°	modificado en los	178°, 179°, 180°
127°	reproducido en el	188°
128°	reproducido en el	189°
129°	reproducido en el	190°
130°	reproducido en el	192°
131°	sinetizado en el	194°
132°	suprimido	
133°	suprimido	
134°	suprimido	
135°	suprimido	
136°	suprimido	
137°	suprimido	
138°	reproducido en el	195°

**ÍNDICE DE LOS ARTÍCULOS DEL PLEBISCITO
DE 1919, CON INDICACIÓN DE LOS DEL
PROYECTO QUE LOS REPRODUCEN
O INCLUYEN**

Const. de 1860		Proyecto
1°	reproducido en el	91° y en el 137°
2°	incluido en el	89°
3° (primera parte)	incluida en el	90°
3° (segunda parte)	incluida en el	140°
3° (tercera parte)	incluida en el	91°
4°	incluido en el	97°
5°	incluido en el	109 (primer inciso)
6°	incluido en el	96°
7°	incluido en el	113 (inciso tercero)
8°	incluido en el	74°
9°	incluido en el	185°
10°	reproducido en el	9°
11°	incluido en el	62°
12°	reproducido en el	16°
13°	incluido en el	14°
14°	reproducido en el	168° e incluido en el 103° (inciso 25)

15°	reproducido en el	173°
16°	incluido en el	156° -159°
17°	reproducido en el	17°
18°	incluido en el	15°

* * *

Este libro se terminó de imprimir en abril de 2017
en las instalaciones de la imprenta Q&P Impresores S.R.L.,
por encargo del Centro de Estudios Constitucionales
del Tribunal Constitucional del Perú.

